



459  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

CAMPUS ARAGON

FALTA DE ORIGEN

LA UTILIZACION DE SOMNIFEROS O SEDANTES  
POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO, SOBRE EL  
PASIVO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN  
EL DELITO DE ROBO EN EL DISTRITO FEDERAL

FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
DARIO JACOB TAPIA MORA

ASESOR: LIC. GRACIELA LEON LOPEZ



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios quien es el dador de todo y  
que ha sido bueno conmigo

A mi madre, Aurelia Mora Martínez,  
quien me dio la vida y que es lo más  
sublime que Dios me ha dado, a ella  
que a pesar de las adversidades ha  
estado siempre a mi lado como una  
gigante que se yergue para trasmitir,  
valor coraje y amor a sus semejantes.

A mi padre, quien si viviera se  
sentiría muy contento en este  
momento.

A mi hermana Magdalena, quien siempre  
me ha apoyado en los momentos más  
difíciles.  
Así como a mis hermanos Alfonso,  
Lucia y Hugo.

Mi eterno agradecimiento a mi esposa  
Diana Jaramillo Hernández quien ha  
sabido ser esposa, madre y una gran  
compañera, con quien he pasado  
momentos inolvidables.

A mis hijos, Darío Magno y Diana  
Laura, quiénes son la razón de mi  
vida, esperando sea una motivación  
para ellos el presente trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México en donde me he formado profesionalmente, y he conocido excelentes maestros.

A la Licenciada Graciela León López, quien me ha asesorado en la realización del presente trabajo, dedicando su valioso tiempo en orientarme.

Al Licenciado Roberto Martín López  
gran jurista y admirable maestro a  
quien tuve la oportunidad de  
conocerlo y trabajar a su lado en el  
Juzgado Décimo Sexto de lo Penal.

A mis amigos:  
Licenciado Héctor Palomares Medina.  
Licenciado Martín Gerardo Ríos  
Castro.  
Licenciado Virgilio Miguel Urieta.  
Y muy en especial al Licenciado  
Gumaro García Hernández y la  
Licenciada Guillermina Juárez Cruz de  
quiénes siempre he recibido apoyo.

**Al H. Jurado :**

- |                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| 1.- PRESIDENTE     | LIC. ROSA MA. VALENCIA GRANADOS. |
| 2.- VOCAL:         | LIC. MA. GRACIELA LEON LOPEZ     |
| 3.- SECRETARIO:    | LIC. JOSE LUIS BENITEZ LUGO      |
| 4.- 1er SUPLENTE:  | LIC. JORGE A. CRUZ LOPEZ         |
| 5.- 2do. SUPLENTE: | LIC. RODOLFO MARTINEZ ARROYO.    |

## I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

### C A P I T U L O I

#### REFERENCIA HISTORICA DEL DELITO DE ROBO.

A. ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO EN MEXICO.....	1
1. EL DERECHO EN LA EPOCA PRECOLONIAL.....	2
a. DURANTE EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA.....	4
b. DURANTE EL PERIODO DE LA CULTURA AZTECA.....	5
2. EL DERECHO DURANTE LA COLONIA.....	8
3. EL DERECHO EN MEXICO INDEPENDIENTE.....	10
B. EL DELITO DE ROBO EN EL DERECHO ROMANO.....	14
C. DERECHO PENAL EXTRANJERO.....	19
1. DERECHO ITALIANO.....	19
2. DERECHO ESPAÑOL.....	21

### C A P I T U L O II

#### ANALISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

A. CONCEPTO DE DELITO.....	22
B. CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO.....	29
C. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO.....	37
D. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO DE ROBO.....	43
1.- ELEMENTOS OBJETIVOS.....	44

2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	57
3.- ELEMENTOS NORMATIVOS.....	62

### C A P I T U L O   I I I

#### GENERALIDADES DE LA VICTIMA.

A. CONCEPTOS ELEMENTALES.....	67
1. CONCEPTO DE VICTIMA.....	67
2. VICTIMARIO.....	70
3. VICTIMIDAD.....	71
4. VICTIMIZACION.....	71
B. FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA VICTIMIZACION.....	73
1. FACTORES EXOGENOS.....	73
a. LA FAMILIA.....	73
b. EL NUCLEO SOCIAL.....	74
c. LA ESCOLARIDAD.....	76
2. FACTORES ENDOGENOS.....	76
a. FACTORES PSICOLOGICOS.....	77
b. LA EDAD.....	78
c. EL SEXO.....	79
C. VICTIMAS PATRIMONIALES.....	82

### C A P I T U L O   I V

#### LAS CALIFICATIVAS EN EL DELITO DE ROBO.

A. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL DELITO DE ROBO PREVISTAS
---

EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	85
1. EN RAZON AL MEDIO EMPLEADO.....	85
2. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR.....	86
3. CALIDAD ESPECIAL DEL OBJETO DEL DELITO.....	88
4. POR CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR Y PERSONALES DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.....	88
5. POR CIRCUNSTANCIAS DE OCASION.....	90
B. CIRCUNSTANCIAS PRIVILEGIADAS EN EL DELITO DE ROBO....	90
1. ROBO DE USO.....	90
2. ROBO DE FAMELICO.....	91
C. ACTUALIZACION DE LA CALIFICATIVA PROPUESTA, CUANDO SE LE SUMINISTRA SEDANTE O SOMNIFERO AL PASIVO EN EL DELITO DE ROBO.....	91
1. DEFINICION DE SOMNIFERO.....	91
a. DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.....	91
b. DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO.....	93
c. DEFINICION DE SOMNIFERO DESDE EL PUNTO DE VISTA ENCICLOPEDICO.....	95
D. LA MAQUINACION COMO ACTO PREMEDITADO DEL SUJETO ACTIVO.....	96
1. CRITERIO CRONOLOGICO.....	97
2. CRITERIO IDEOLOGICO.....	97
3. CRITERIO PSICOLOGICO.....	99
4. CRITERIO DE LA PERVERSIDAD DE LOS MOTIVOS.....	100
E. SANCION APLICABLE EN EL CASO A EXAMEN.....	105
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	108

## INTRODUCCION

En la actualidad en nuestra legislación penal, no se encuentra tipificada como agravante en el delito de robo, la circunstancia que se actualiza, cuando a la víctima o sujeto pasivo se le pone bajo el influjo de algún somnífero, o sedante, para robarlo encontrando con esto una laguna en la ley y que debe ser actualizada y tomada en cuenta, ya que nuestro Código Punitivo no contempla dicha situación, presentándose una desproporción, en la penalidad aplicable a una persona que roba bajo esta circunstancia, es por ello que es necesario que se tipifique como delito calificado la circunstancia que se da cuando el sujeto pasivo se le pone bajo la influencia de un sedante o somnífero para robarlo, ya que el sujeto activo actúa con ventaja en relación al pasivo, encontrándose éste en la imposibilidad de defenderse o poner resistencia, ya que en esta circunstancia carece de voluntad para conducirse o actuar.

El presente trabajo se ha estructurado de la siguiente manera: en el primer capítulo se hace una

referencia histórica respecto del delito de robo en México, desde la época precolonial hasta el México independiente, así mismo se hace referencia al derecho romano ya que es la base de nuestro derecho.

A continuación, en el segundo capítulo se hace un análisis del delito, y en particular el delito de robo así como los elementos que lo integran.

Posteriormente en el tercer capítulo nos referimos a la víctima, ya que es una de las figuras casi olvidada por los tratadistas, asimismo se hace un breve análisis de los factores que intervienen en la victimización.

Por último en el cuarto capítulo se hace mención de las agravantes del delito de robo y la proposición de la calificativa a estudio para que quede tipificada dicha circunstancia como tal, asimismo se hace mención de las diferentes sustancias químicas que sirven como sedantes o somníferos así como sus definiciones.

## CAPITULO I

### REFERENCIA HISTORICA DEL DELITO DE ROBO

#### A. ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO EN MEXICO

La historia es parte esencial de todo sentimiento nacional, la raíz de toda nacionalidad, está en la conciencia que adquiere un grupo humano, de que tiene un pasado histórico común y de características culturales que lo hacen sentirse diferente a los demás grupos.

Para la formación del alma de un pueblo o una nación es necesario que éste conozca su historia, ya que si se ignora quienes fueron sus antepasados, como sintieron y obraron, nos sentiremos sobrepuestos en nuestra propia patria, es

por ello que resulta preponderante relacionar los orígenes e influencias con los acontecimientos históricos y nuestra evolución social para comprender los errores y los aciertos que existen en nuestra vida jurídica ya que con frecuencia se hacen suposiciones, sin más base que la interpretación de textos de historiadores, aún de segunda mano, o conjeturas formadas sobre ellos, resultando de ésta forma que dichos argumentos resultan cuestionables.

La historia del Derecho en México, no es una disciplina muy cultivada en nuestro país, puesto que se le ha descuidado sobremanera, al grado de que en la actualidad no existen muchas obras que se concentren al tema, claro está que existen trabajos de gran valía, pero en general, es bastante escasa la literatura al respecto.

A pesar de lo anterior, y siguiendo la tendencia de diversas obras escritas en México, en ésta tesis se aludirá a la historia del tema a tratar, que en el caso que nos ocupa es el delito de robo, en consecuencia, iniciaremos la misma con una breve reseña histórica de la figura legal antes señalada tanto en nuestro país como en el extranjero.

## 1. EL DERECHO EN LA EPOCA PRECOLONIAL.

Toda vez que los cronistas e historiadores que

primeramente llegaron a México, al no ser peritos en esta materia le dieron muy poca importancia al aspecto jurídico. es decir, que trataron este aspecto de la vida de los pueblos conquistados de un modo superficial, las penas que se le atribuían eran resultado de una larga evolución social y un producto de las creencias, de los hábitos populares y de las circunstancias por las que atravesaron cada uno de los pueblos y "Gracias a su derecho, pudieron sostenerse aquellas sociedades primitivas en un estado de relativo orden y moralidad en sus relaciones jurídicas".(1)

La pena de muerte decretada por la mayor parte de la comisión de los delitos, era un ejemplo muy severo que cohibía a las masas manteniéndolas en absoluta moderación y templanza, la eficacia y sobre todo la razón de la leyes penales se manifestaban en las costumbres de los indígenas, se tenía gran respeto a la vida del hombre, del grupo, a decir de Motolinía, el individuo generalmente andaba inerte, pues solamente en la guerra sacaba sus armas y sus pleitos personales sólo se reducían a golpearse.(2)

En ésta época se imponía un gran respeto a los sembrados y a los graneros en los que se almacenaban las

---

1.- Mendieta Y Núñez Lucio. *El Derecho Precolonial 6a Edt.*

Porrúa, S.A. México 1992. Pág. 154.

2.- Mendieta Y Núñez. *op. cit.*

cosechas, toda vez que por la carencia de animales de labor y de instrumentos, y a los trabajos agrícolas, daba un gran aprecio a los productos de la tierra, por eso se explica la esclavitud y la muerte para los autores del delito de ROBO de éstos productos.

La tierra era la riqueza más preciada por los primitivos pobladores, la conquistaron con sangre, sufrieron múltiples penalidades por ella, y correspondía por tanto, al rey, a los nobles, a los guerreros, a los dioses y a las primeras familias que la ocuparon.

El reflejo jurídico y social, era un reflejo fiel de la conciencia popular, ya que sus instituciones y leyes obedecían a determinadas circunstancias, la estricta aplicación de la ley, alcanzaba tanto a los poderosos como a los débiles.

#### a. DURANTE EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA.

Esta cultura habitó el territorio comprendido entre los Estados de Tabasco, Campeche, Chiapas, Yucatán, y Quintana Roo, dentro de lo que hoy es nuestro país, Guatemala, Belice y algunas porciones del Occidente de Honduras. Durante la época del clásico centroamericano (entre 600 y 900 d.c.) los mayas fueron los que alcanzaron el mayor grado de desarrollo y a la llegada de los españoles se encontraban en una etapa de decadencia cultural.

Las sanciones además de rígidas, debían tener carácter de ejemplaridad. En consecuencia, su ejecución era siempre pública. Algunas sanciones tuvieron carácter ritual, es decir, de purificación del delincuente. La imposición de la pena capital era frecuente y su ejecución era cruel, los modos de imponerla variaban en función de la situación social del delincuente y el delito que había cometido. En algunos casos a la familia del delincuente también se le imponían sanciones como la confiscación de bienes y la esclavitud. (3)

La pena de muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos, y corruptores de doncellas. La esclavitud para los ladrones. Como es fácil colegir, el delito de robo era severamente reprimido por los mayas, al grado que una de las dos penas más graves se aplicaba a los autores del precitado ilícito.

En caso de que el delito de robo fuera cometido por un señor principal no se le castigaba con la esclavitud sino que se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el pueblo maya al delito de robo se le sancionaba severamente, en virtud de que para tal cultura constituía una grave falta a las normas sociales aceptadas por la colectividad.

---

3.- *González María del Refugio, en Introducción al Derecho Mexicano, T.I. UNAH., Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a ed., México, 1983, pág. 20*

## b. DURANTE EL PERIODO DE LA CULTURA AZTECA

Aunque el arranque de la civilización mesoamericana se produjo en las costas del golfo de México, es la zona del altiplano central la que interesa en este punto, por ser los aztecas quienes dominaron una buena parte del territorio del Área a la llegada de los españoles.

El dominio de los mexicas se caracterizó por sus móviles económicos y su afán hegemónico, toda vez que conforme a sus convicciones habían de establecerse y fundar señoríos por los cuatro rumbos del mundo. De ésta manera, los pueblos contemporáneos a tal cultura fueron sometidos al designio de los mexicas.

El Derecho de los aztecas sólo puede explicarse en relación a la visión cosmogónica que tenían, ya que el orden jurídico descansaba en el orden cósmico, el cual los marcaba como el pueblo elegido. La intervención del Estado en la vida de los mexicas era muy amplia, no solamente por razones religiosas sino por imitación sobre la tierra del ordenamiento matemático de la divinidad, por ende, su orden estaba destinado a la satisfacción de los intereses colectivos inmediatos y descansaba en la realidad cambiante. Su derecho se caracterizaba por el pragmatismo, dado que no existía un ideal, cualquier dogmatismo quedaba prácticamente excluido.

Ahora bien, por lo que respecta al Derecho Penal, y en particular a nuestro tema, es peculiar el hecho de que los intereses materiales marcaban la pauta de las instituciones por que los objetivos del pueblo azteca eran la riqueza, el predominio, el poder y el triunfo. El individuo forma parte del cuerpo social que tenía como objetivo alimentar a los dioses. Nunca postularon la igualdad y dentro del grupo recibia mayores responsabilidades quien tenía mayores méritos y una vida ejemplar. (4)

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

El Derecho penal azteca revelaba excesiva severidad. Conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de punibilidad, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía, además el delito de robo cometido por estado de necesidad.

Las penas que se aplicaban eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto,

---

4. - *Ibidem*, pág. 17.

prisión, demolición de la casa del infractor, pecuniarias, corporales y las de muerte. Esta última se aplicaba en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Entre los delitos que contemplaba la legislación punitiva de los mexicas se encontraba el de ilícitos contra las personas en su patrimonio, una de las disposiciones señalaba lo siguiente: "No cometerá el delito de robo el viajero o caminante que durante su viaje y con el deseo de saciar su hambre, tome menos de veinte mazorcas de maíz de las plantas que se encuentren en la primera ringlera a la orilla del camino." (5)

## 2. EL DERECHO DURANTE LA COLONIA

En la Nueva España el derecho español era el común y el dictado para las Indias en general o para la Nueva España en particular, era el especial, el cual sólo se dictaba para aquellas situaciones que, por no estar completadas en el ordenamiento español, requerían de regulación propia.

Esto es por lo que se refiere al derecho secular, pero ya se ha visto que la legislación potificia del pasc regio

---

5.- *Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 26a ed., Méx., Edit. Porrúa, S.A. pág. 43.*

para tener validez aquí, y que las leyes y costumbres de los naturales sobrevivieron. En consecuencia el esquema a grandes rasgos parece conformarse por los códigos españoles, reales cédulas, reales ordenes, mandamientos de gobernación, autos acordados, ordenanzas pragmáticas, leyes etc.

Estas leyes llegaron a formar un todo abigarrado y complejo dentro del cual, no siempre era fácil saber a que disposición atenerse. Para enmendar esta situación, la Corona, el consejo y las autoridades locales, emprendieron diversos intentos de recopilación. Esta labor sólo se logró a finales del siglo XVII, con la promulgación de la Recopilación de Leyes de Indias de 1681.

"Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener la diferencia de castas, por ello no debe de extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, pena de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimiento sumario, excusado de tiempo y proceso.

"Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles los azotes y pecunarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia y

siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo su oficio y con su mujer, sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, donde que se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos".(6)

En lo referente a nuestro tema, el delito de robo fue un ilícito de frecuente comisión en la época que nos ocupa, puesto que debido a las diferencias sociales que existían en la comunidad neoespañola, los delitos contra el patrimonio tuvieron un gran incremento.

Finalmente debido a la gran diversidad de ordenamientos, ordenanzas y disposiciones existentes en la Nueva España, fue muy difícil encontrar la norma exactamente aplicable al delito que se cometía, por lo que existieron una gran diversidad de sanciones para el ilícito de robo.

### 3. EL DERECHO EN MEXICO INDEPENDIENTE

Una vez que se logró consumar la independencia de

---

6.- *Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General 16a ed. Editorial Porrúa S.A. Méx 1981. Pág. 44-45.*

nuestro país se trató de organizar políticamente a la nación, por lo que se descuidó la legislación sobre la materia de índole común, como son el Derecho Civil, Penal, Mercantil, etc., lo que acarreo como consecuencia que las diversas normas que se aplicaban en la época colonial se siguieran observando en los primeros años de la vida independiente de nuestro país.

A lo anterior se debe aunar las circunstancias de que no se definía claramente cual iba a ser el régimen imperante en nuestro país, si el federal o el central, lo que provocó que no se expidieran los ordenamientos de la materia pertinentes, ni por los Estados o Departamentos que conformaban nuestro territorio, ni mucho menos por la nación entera.

Asimismo, entre las primeras disposiciones legislativas que se formularon en forma aislada, se refirieron sobre la portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones. En seguida se dictaron algunas leyes de carácter adjetivo, sobre todo de los Juzgados Penales, ejecución de sentencias, reglamento de cárceles incluyendo sus talleres, colonias penales en las Californias y Texas, indulto, conmutación, destierro y amnistía.

El primer Código a nivel federal que se expidió en la República Mexicana es el de 1871 o "Martínez de Castro", por ser éste el principal redactor de tal cuerpo legal, en

cuyo título primero, del libro tercero denominado "Delitos en contra de la propiedad", se agrupan en once capítulos las siguientes figuras delictuosas: robo con violencia a las personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosas inmuebles o aguas, amenazas, amagos, violencias físicas, destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio, inundación o daño causado en propiedad ajena por otros medios.(7)

En el artículo 368 de tal cuerpo de leyes se señalaba el tipo de robo, el cual es idéntico al que consagra actualmente al artículo 367 del Código Punitivo. En el numeral 369 se establecía el robo equiparado al igual que lo hace el diverso 368 del ordenamiento en vigor, como peculiaridad del momento consumativo del apoderamiento se establecía el criterio de que el "ladrón tiene en sus manos la cosa robada aún cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte", en el precepto 370, en el artículo 373 se señalaba que no constituía ilícito el apoderamiento entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes, en la fracción II del numeral 378 se indicaba que constituía delito de robo el hecho de no entregar a la autoridad la cosa encontrada perdida.

El Código Penal de 1929 cobijó las figuras a que antes se ha hecho referencia, en el título XX de libro Tercero,

---

7.- Cárdenas Raúl F. *Derecho Penal Mexicano del robo*. 2a ed., México, 1982, Editorial Porrúa, S.A. pág. 9.

excepción hecha de las amenazas, que ubicó en el título que denominó "De los delitos contra la paz y la seguridad de las personas."

Tal ordenamiento reservó la misma denominación al título XX "delitos contra la propiedad" y en diez capítulos clasificó los distintos tipos descritos en el Código de 1871, introduciendo pequeñas modificaciones. Así como en el capítulo III se hace referencia al robo con violencia, suprimiendo la frase "a las personas", del capítulo III del Código de 1871, en el capítulo V en vez de emplear la palabra fraude, la cambia por "estafa", y en el capítulo VI, se hace referencia, no sólo a la quiebra fraudulenta, sino también a la culpable.

Asimismo, en el artículo 1112 se conservó el tipo de robo idéntico que con el diverso de la legislación anterior, conservándose en lo demás, sin cambios de importancia en relación a lo preceptuado en la legislación de 1871.

Finalmente el Código de 1931, que es el que actualmente rige en el Distrito Federal, en el título XXII del Libro Segundo señala los delitos contra las personas en su patrimonio y en el primer capítulo de tal título, se contienen las normas relativas al ilícito que estudiamos.

En virtud de que la tesis que se inicia tiene como

punto central a estudio el delito de robo según la reglamentación del ordenamiento punitivo que nos rige, en este apartado no se realizará comentario alguno en torno a tal tópico por ser materia de la citada tesis.

#### B. EL DELITO DE ROBO EN EL DERECHO ROMANO.

"Las fuentes romanas no nos proporcionan una definición del derecho de propiedad; ni siquiera utilizan una terminología uniforme para designar este concepto -encontramos el término de dominium, de mancipium y de proprietas-, pero los comentaristas condensaron el derecho de propiedad en la breve fórmula ius utendi, fruendi, abutendi...derecho de utilizar, aprovechar los frutos y disponer. Debe notarse que abuti no significa abusar, sino disponer de, de manera que el ius abutendi corresponde a la facultad de vender, regalar, hipotecar, etc., el objeto del derecho de propiedad y también a la posibilidad de consumirlo" (8).

El derecho de propiedad en Roma no era ilimitado ya que era sometido a restricciones por el derecho objetivo para la tutela de un interés privado y público.

"En el ordenamiento jurídico romano de la propiedad tuvo varios medios jurídicos de defensa, dependiendo de éstos del tipo de menoscabo que se le infringía, es decir

---

8. - Flores Margadant Guillermo. *Derecho Privado Romano* 20a edición Editorial Esfinge S.A. México 1994. pág. 245.

según se había sido violada en todo o en parte la plena potestad sobre la cosa". (9)

Bonañante manifiesta que el momento culminante de la transformación de la obligación romana se halla precisamente en la obligación, ya que la obligación de indemnizar generada por el delito, no debiera satisfacerse en el corpus del delincuente sino en sus bienes, según este jurista romano "la obligación romana nació en tiempos arcaicos dentro del terreno de los delitos. Originalmente, la comisión de un delito hacía surgir a favor de la víctima o de su familia un derecho de venganza eventualmente limitado por el principio del Talión, el cual mediante una composición podía transformarse en el derecho de la víctima o su familia a exigir cierta prestación del culpable o de su familia, como garantía del cumplimiento de tal prestación. un miembro de la familia del culpable quedaba obligatus o sea "atado" en la domus de la víctima como una especie de rehén". (10)

En Roma a causa de la muy grande consideración en que se tenía la propiedad privada el robo fue uno de los

---

9 .- Ferretti Topacio Aldo. *Derecho Romano Patrimonial*. Ed. U.N.A.M. 1992 Pág. 65.

10.- Margadant F. Guillermo.- *Derecho Romano*. Edit. Esfinge S.A. México 1981. Pág. 308.

delitos mejor elaborados por la jurisprudencia en su configuración jurídica. A la ley de los decenviros se debe la primera distinción entre *fortum manifestum*, o flagrante, y *fortum nec manifestum*, se castigaba el primero con la esclavitud para el hombre libre y a los esclavos con la precipitación desde una roca (*praecipitatio acaxo*) y el segundo con la pena del duplo. Otras distinciones fueron las de robo interceptado combatido e impedido (*fortum conceptum, oblatum, prohibitum*).

Más tarde desaparecieron éstas distintas configuraciones y el robo se hizo delito privado punible con penas pecuniarias, a la víctima del robo se le dejaba elegir entre la *actio poenalis ex furto* y la *conditio furtiva*, encaminadas a recuperar las cosas robadas. Pero la terminación del robo como figura criminal autónoma se realizó únicamente bajo el imperio, al separarse éste delito de otros análogos, como el *peculatus* o robo cometido por un funcionario público.

Entonces se delinea, en toda su pureza ontológica el delito de robo, según la áurea definición de Paulo: robo es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse, o con la cosa misma, o con sus uso o posesión, hechos que nos prohíbe admitir la ley natural. (11)

---

11.- Cfr. *Maggiolo, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. T.V. TRAD. José J. Ortega Torres, riem. de la edit. Bogotá Edit. Tomis 1989, p. p. 6-8.*

La rapifia, es decir, el robo con violencia sobre las personas, se contrapone al robo simple, así como el arrebatarse una cosa a la fuerza y abiertamente, se contrapone a la sustracción clandestina y oculta. Al principio fue considerada como un simple delictum privatum que daba lugar al actio vi bonorum o a la pena del cuádruplo. Después fue atraída por el crimen de violencia, y durante el Imperio ante formas más graves de este delito los ladrones y salteadores eran castigados, según la ley cornelia sobre los sicarios, con la horca o echándolos a las fieras. (12)

Por otro lado, podemos decir, que los juristas latinos llamaban en general furtum a los delitos consistentes en apropiarse las cosas ajenas, distinguiéndose las siguientes clases: 1). hurto en general y, sobre todo de bienes privados, 2). hurto de bienes pertenecientes a los dioses o al Estado, 3). hurto de cosechas, 5). hurtos cualificados de la época imperial, y 6) hurto de herencias. El fortum, se consideraba como un delito de coacción.

Dentro de la noción amplísima del robo romano se incluían, sin tipificarlas especialmente las modernas nociones diferenciadas de robo, fraudes y ciertas falsedades, por estimarse su elemento común el ataque lucrativo contra la propiedad.

---

12.- Cfr. Maggiore, Giuseppe. Op. cit.

Los elementos del *fortum* en el Derecho romano eran: a) la cosa, que debería ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles, también quedaban comprendidos los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica.

La causa de haberse limitado el concepto del *fortum* a las cosas muebles deriva de que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles, b) la *contrectatio* o sea el manejo, rocamiento o, en tiempos posteriores la sustracción de la cosa. Cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con el ánimo de apropiación se cometía el *fortum rei*. Cuando, teniendo un derecho sobre la cosa se cometía el *possessionis*. Se reputaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguna de las que se hallaran en posesión legítima de otro, y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondía.

La defraudación, consiste en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la lleva a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida conciencia de que era ilegítima, aún por error, quedaba excluido el robo.

Por último, el perjuicio, la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado un daño en los

bienes de otro.

El robo en Roma era, en términos generales, un delito privado, la acción de llevar ante el pretor al autor se le concedía únicamente al perjudicado pudiendo ser éste el propietario, el poseedor o el que tuviere interés en que no se distrajera la cosa. (19)

#### C. DERECHO PENAL EXTRANJERO

Corresponde ahora hacer una breve referencia al delito que se comenta de acuerdo a como está regulado en diversos países. Toda vez que el estudio de los diferentes sistemas jurídicos, ya sean regionales, nacionales o internacionales, nos permiten conocer sus semejanzas y deferencias, facilitando la labor del jurista en el conocimiento de las normas.

Al efecto se aludirá a Italia y España, en virtud de que el primero es de los Estados más avanzados en la materia, en tanto que el segundo, es la base del Derecho Mexicano.

1.- DERECHO ITALIANO .- En el capítulo primero del Título décimo tercero "de los delitos contra el

---

13.- *González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 24a. ed., México, edit. Porrúa S.A. pág. 166.*

patrimonio", correspondiente al Libro Segundo del Código Penal Italiano, se regula todo lo referente al delito a comentario que en tal legislación se denomina hurto.

En efecto, el artículo 624 de dicho ordenamiento, establece: El que se apodere de una cosa mueble ajena, sustrayéndola al que la retiene, con el fin de sacar provecho de ella para sí mismo o para otros (14) señalándose en el segundo párrafo de tal dispositivo que la energía que tenga un valor económico (energía eléctrica) por ejemplo se reputa una cosa mueble.

Tal ilícito se agrava por las siguientes causas:

- a. si se comete en edificio o casa destinada a habitación,
- b. si se emplea violencia sobre las cosas o medio fraudulento,
- c. si se llevan armas o narcóticos sin hacer uso de ellos,
- d. si se comete el delito con destreza o "arrebatando las cosas de las manos o de encima de las personas,
- e. si es cometido por tres o más personas, o bien por una persona disfrazada o simule la calidad de funcionarios públicos,
- f. si es cometido sobre los equipajes de los viajeros,
- g. si se comete sobre cosas de oficinas públicas ,

---

14.- Código Penal Italiano, contenido en Maggiore G. op. cit. p.p. 317 a 477.

h. si se comete sobre tres o más cabezas de ganado.<15>

En el numeral 626 se tipifica lo que conocemos por "robo de uso", pero con el carácter de "hurto punible por querrela del ofendido". En el numeral 628 se establece el delito de "hurto con violencia sobre las personas".<16>

2. DERECHO ESPAÑOL. En la legislación española se mencionan al robo y al hurto como infracciones penales distintas, ello en atención a la diversidad de procedimientos empleados a fin de conseguir el apoderamiento de la cosa ajena.

En efecto según el artículo 493 del Código Penal español "son reos de robo: los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas ajenas muebles con violencia o con intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas", en tanto que el dispositivo 505 de tal cuerpo de leyes, indica: "son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas ajenas sin la voluntad de su dueño".

---

15.- *Ibidem.* Artículo 625 Código Penal Italiano.

16.- *Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal Tomo VI Parte Especial Trad. Jorge Guerrero, Bogotá, Edit. Tomis 1975.*  
p. p. 1 ss

## CAPITULO II

### ANALISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

#### A.- CONCEPTO DE DELITO.

El concepto de delito no ha encontrado siempre el mismo significado, ya que entre los diferentes penalistas o estudiosos de la materia no han podido dar una definición con validez universal o esencial, ya que el delito se liga a la manera de ser de cada pueblo, así como a sus usos y costumbres y a las necesidades de cada época y lugar.

La palabra delito se deriva del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.(17)

---

17.- Castellanos Tena op. cit. p. 125.

Francisco Carrara, principal representante de la Escuela Clásica definió al delito como "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (18). Después de un análisis exhaustivo de los elementos de su definición, Carrara deja asentado el criterio de que el delito no es sólo un hecho, sino una infracción, una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley, es decir un ente jurídico.

Por otro lado la Escuela Positiva partiendo de la filosofía materialista, niega el libre albedrío y pretende aplicar el método experimental a las ciencias sociales, estudia al delincuente más que al delito y en cada individuo considera los factores antropológicos y ambientales que lo hacen reaccionar en forma delictuosa.

Siendo así como los representantes de esta escuela se esforzaron en definir lo que debe considerarse como delito natural y al respecto Garófalo lo define diciendo que es todo acto nocivo a la sociedad y que hiere el sentimiento moral social, descarta los sentimientos de honor, de pudor, de religiosidad y de patriotismo, por considerarlos

---

18. - Programa de Derecho Criminal, Parte General. Vol. I Trad. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. reim. Ed. TEMIS, Bogotá, 1977 parágrafo 21.

relativos , convencionales y variables según los tiempos y los pueblos, y concluye diciendo que sólo los sentimientos de benevolencia o piedad y los de probidad, que son los únicos altruistas, pueden proporcionar la referida base. Así pues, según esta concepción positiva del delito es "la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (19)

Posteriormente se han elaborado innumerables definiciones de lo que es delito, entre las cuales se enumeran las siguientes:

Cuello Calón considera que el delito es "la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena (20).

Enrique Bacigalupo afirma que delito es "una acción típica, antijurídica y culpable." (21)

---

19.- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal. Parte General. 8a ed.*, Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

20.- *Derecho Penal. Tomo I Parte General. Vol. Primero. 18a Ed.*, Bosch, Casa editorial, Barcelona, 1980, pág. 300.

21.- *Manual de Derecho Penal. Parte General. reimp. Ed. TEMIS, Bogotá, pág. 71.*

Carrancá y Trujillo señala que el delito es "una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). (22)

Para Mezger delito es "una acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada con pena" (23).

Por su parte Luis Jiménez de Asúa establece que "delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal," pero es necesario señalar, que Jiménez de Asúa, únicamente considera como elementos del delito a los siguientes: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad la nota diferencial del delito. (24)

El artículo 7o párrafo primero del Código Penal vigente

---

22.- *Derecho Penal Mexicano. Parte General. 17a ed. Porrúa, S.A. México 1991, pág. 222.*

23.- *Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio. Trad. Conrado A. Finzi. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 85*

24.- *Principios de Derecho Penal. La ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990, pág. 207.*

define al delito como "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."

La dogmática mexicana sostiene la concepción analítica heptatónica, de esta manera resulta que los elementos del delito son la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad. Alvaro Bunster nos manifiesta que, "el mero pensamiento no es susceptible de castigo (cogitationis poenam nemo patitur). Esto es, para que haya delito es necesario en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción, es frecuente abarcar la acción y la omisión bajo un común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible, aunque esa conducta no puede en sí misma ser escindida, aparece en cuanto a conducta delictiva, es decir en cuanto al delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado, éstos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o la antijuricidad y la culpabilidad". (25) Antes de entrar al estudio de cada uno de ellos, importa tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible y en aquella en que el acto no es voluntario, o que se halla ejecutado en estado de supresión de la conciencia por diversas causas.

---

25. - *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II. 6a ed., Ed. Porrúa S.A. México, 1993, pág. 868. Voz. "Delito".*

Alvaro Bunster, toma en cuenta las condiciones especiales en que se puede llegar a la comisión del delito, dado que su consideración depende de la calificación de punibilidad e inimputabilidad en el sujeto, y a mayor abundamiento Bunster (26), nos dice que para que el delito exista como tal "la acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad) esta descripción es el tipo medio de que el derecho se vale en la parte especial de los Códigos Penales o en las leyes penales independiente, para individualizar las conductas punibles.

Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivo como subjetivo. La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, y cuando esta ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso. Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida para constituir delito, ser antijurídicas, esto es hacerse en contradicción con el derecho, tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento Jurídico, tomando en conjunto preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que se reciban el nombre de causas de

---

26.- *Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II pág. 868.*

justificación.

Entre éstas se encuentra la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho. Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas deben finalmente, para construir delito, ser culpables, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las halla efectuado, para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hallan hecho exigible una conducta conforme a derecho. La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigirsele otra conducta conforme a derecho.

De todo lo anterior se desprende que la culpabilidad presupone la antijuricidad del hecho y que ésta, a su vez implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son, caracteres ineludibles de todo delito. Por último, Bunsler expresa: "delito doloso puede ser tentado o consumado, legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega, sin embargo, al consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, el delito se entiende formalmente consumado en el momento en que concurren todos los elementos que integran la descripción legal, salvo en el caso en que el tipo o

figura del delito implique la necesaria concurrencia de más de un agente, como por ejemplo, en el delito de adulterio, el delito doloso puede cometerse por una persona, o en general por varias personas eventualmente. La concurrencia o concurso de varias personas en un delito puede darse el concurso de varios delitos cometidos por un mismo sujeto. Este concurso puede ser real o material, o bien concurso ideal. El concurso real se produce cuando el sujeto activo comete varias acciones delictivas independientes, y el concurso ideal, cuando un solo acto viola simultáneamente varias disposiciones penales.

#### B. CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO.

El delito de robo es el primero que describe el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en su capítulo primero del Título Vigésimo segundo del Libro Segundo de entre los denominados delitos en contra de las personas en su patrimonio, por lo que empezaremos primero por el significado de lo que es el patrimonio de las personas, y es el que constituye el bien jurídico protegido del ilícito a estudio. Los derechos patrimoniales son aquellos que tiene para sus titulares un valor pecuniario.

Planiol (27) definió al patrimonio como "el conjunto de derechos y de cargas de una persona, apreciable en dinero."

Don Rafael Rojina Villegas, coincide con el concepto que da Planiol enseñándonos que el patrimonio posee dos elementos a saber, el activo y el pasivo, el activo dice "se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valoración pecuniaria, los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos, a su vez el pasivo se constituye con caracteres reales o personales a la vez, y en tal orden de ideas el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos. A su vez el pasivo es constituido de tal forma por obligaciones y deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales o Propterrem, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria. "La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona arroja su haber patrimonial, si el primero es superior al segundo, o su deficit patrimonial en caso contrario ." (28). El objeto material de los delitos en

---

27.-Moreno Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. pág. 6.

28.- Cfr. Moreno Antonio op. cit. p. 137.

contra del patrimonio de las personas, es la cosa, el bien o derecho de carácter patrimonial que persigue o ambiciona adquirir el sujeto activo, con la intervención de su conducta delictuosa. En el delito de robo, específicamente, el objeto material lo constituye un bien mueble. (29)

Un bien es una cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial.

Un bien mueble, es susceptible de ser trasladado (ya sea por sí mismo, o por efecto de una fuerza exterior) de un lugar a otro, sin alterar su forma ni su substancia, pueden ser corporales, es decir aquellos bienes materiales, tangibles que se pueden tocar, pesar o medir, los bienes muebles corporales que por su naturaleza se incorporan a una unidad económica constituida por un inmueble, pierden su carácter y se les considera como inmuebles por su destino. De tal forma que son bienes inmuebles por su destino las estatuas, relieves, pinturas y otros objetos de ornamentación colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, y que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo, pasan a formar parte del inmueble (artículo 750), fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIII del Código Civil).

Los bienes muebles pueden ser bienes incorporales, así

---

29. - *Ibidem* p. 137.

lo contempla el artículo 754 del Código Civil, al señalar que son muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

El régimen de los bienes muebles es una categoría abierta de los bienes, son bienes muebles todos los que no son considerados por la ley como inmuebles (artículo 759 del Código Civil). Así pues se comprenden entre los bienes muebles las acciones, las embarcaciones de todo género, los derechos de auto, etc. (artículos 755, 756, 758 del Código Civil y el artículo 106 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo). Después de éste breve proemio, pasaremos a precisar lo que es el concepto del delito de ROBO.

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, al respecto señala en su artículo 367 el concepto del delito de robo.- "Artículo 367.- Comete el delito de robo: El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

De acuerdo con ésta disposición legal, los elementos constitutivos del tipo son: a).- el apoderamiento, b) de una cosa ajena, c).- que la cosa sea mueble, d).- que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho, y e).- sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa

conforme a la ley.

El robo tiene como elemento material en hecho ya que constituye un delito de resultado material, pues se consuma por medio de la sustracción, del apoderamiento por parte del sujeto activo, que produce una disminución en el patrimonio del ofendido (30), siendo que Raúl F. Cárdenas manifiesta en este sentido que el delito de robo es un delito material, Maggiore al respecto dice que "no obstante la enseñanza común de que el hurto es un delito formal, hemos de considerarlo como delito material, pues se consuman por medio de la sustracción", pues "esta consiste en separar de la esfera patrimonial una cosa, trasladarla a la del culpable constituye el resultado." (31)

Por otra parte Rodríguez Devesa (32) opina que desde el punto de vista de la clasificación de los delitos materiales y formales el hurto es un delito material o de resultado, ya que esta fuera de toda discusión que en él no es bastante una simple manifestación de voluntad, lo que la ley prohíbe no es la mera exteriorización del propósito de apropiarse de la cosa ajena, sino su efectiva e ilegítima

---

30.- *Derecho Penal del Robo 2a ed. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1982 pág. 127.*

31.- *Derecho Penal Parte Especial. Vol. V Trad. José J. Ortega Torres. reim. Ed. TEMIS, Bogotá, 1989, pág. 41.*

32.- Cárdenas, Raúl, *op. cit.* pág. 127.

apropiación".

Al referirse a las formas de ejecución del robo Jiménez Huerta (33) manifiesta que "el delito de robo es siempre y en cualquier incidencia de su proceso ejecutivo, un delito de resultado material". Celestino Forte Petit adopta la misma opinión al decir que "es indudable, que el artículo 367 del Código Penal hace alusión a una mera conducta, constitutiva de un apoderamiento, simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido".

El delito de robo se clasifica en orden a la conducta como un delito de acción puesto que para su realización requiere de un hacer, de una actividad, de un movimiento corporal, para que el sujeto ejecute el apoderamiento, elemento material de éste delito, es necesaria una manifestación corpórea, un comportamiento material que implica ejecución de actos invocados a traer la cosa al poder del agente.

De acuerdo a la conducta del sujeto activo puede considerarse como delito unisubsistente o plurisubsistente, es decir, el robo puede realizarse por un solo acto o por varios actos. A este respecto existen diferentes puntos de vista, sobre el carácter unisubsistente y plurisubsistente del robo, Pavón Vasconcelos y Cárdenas Raúl lo consideran

---

33. - *Ibidem*.

unisubsistente ya que explican, cada uno por su parte, que el apoderamiento implica una sola acción la cual permite ser fraccionada en varios actos.

Por su parte Celestino Forte Petit, considera un doble aspecto unisubsistente o plurisubsistente, así nos dice "el robo puede ser un delito unisubsistente o plurisubsistente, según se realice por un solo acto o por varios, si un individuo se apodera de una cosa realiza un acto y éste constituye la propia acción, estaremos en presencia del robo como delito unisubsistente, y si por el contrario el sujeto se apodera en un momento de varias cosas, realiza varios actos y todos estos forman una acción, constituyendo cada uno de ellos un segmento de esta acción, encontrándonos ante un delito plurisubsistente hipótesis muy diferente al delito continuado".(34)

En orden al resultado, se considera que el robo es un delito instantáneo, a virtud de que se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento. Al respecto el criterio de los Tribunales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que "el delito de robo es instantáneo y es consumado en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del delito, ocultándola, independientemente de que no tenga oportunidad

---

34.- *Robo Simple. Tipo Fundamental, simple o básico. 2a ed.* Porrúa, S.A. México, 1989, p.p. 21-22.

de sacarlo del domicilio del ofendido." (35)

"Si cuando el reo interviene, el delito de robo ya se había consumado, toda vez de que se trate de una infracción de las clasificadas como instantáneas por que se perfecciona en el momento mismo del apoderamiento de bienes de características específicas por la ley ... ya que se ha expresado, que la infracción atribuida al acusado es de las instantáneas ..." (36). En otra ejecutoria se expresa, que "el delito de robo no puede ser, por su naturaleza, de los que tienen el carácter de continuos."

En orden al tipo el robo se caracteriza por ser un tipo fundamental o básico ya que no se encuentra subordinado a ningún otro y sirve para la integración de otros agravados por su penalidad, se considera que también es un tipo complementado, en atención a que se forma con el tipo básico (artículo 367) más la importación de un elemento nuevo u otros más y que se refieren al medio empleado (artículo 372), a la circunstancia de lugar del agente (artículo 381).

---

35.- *Semanario Judicial de la Federación* VI p. 241 *6a época Segunda parte.*

36.- *Semanario Judicial de la Federación*, XX p. 65 *época.*

### C. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO.

Desde el punto de vista de la naturaleza que abarca podemos clasificar al tipo en:

- 1).- El tipo objetivo.
- 2).- El tipo subjetivo
- 3).- El tipo mixto

1).- La teoría del tipo objetivo: El concepto de tipo penal a partir de 1906 concebido en forma objetiva, es decir, abarcando sólo la exterioridad de la conducta y prescinde de todo lo interno.

Jiménez Huerta en este mismo sentido afirma que antes de 1906 era casi unánimemente concebido el delito como una acción antijurídica culpable y sancionada con una pena por lo que el delito como lo manifiesta Zaffaroni estaba compuesto por dos partes, una objetiva antijuricidad y la otra subjetiva la culpabilidad y no comprendía la tipicidad, esta teoría estaba dirigida a considerar al tipo como una mera descripción objetiva, ya que la tipicidad quedaba dentro de la parte objetiva del delito.

Forte Petit manifiesta "... el contenido del tipo puede ser meramente objetivo, normativo y subjetivo, de tal manera que el concepto que se de del tipo debe ser en sentido de que es una conducta o hechos descritos por la

norma, o en ocasiones esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos subjetivos o ambos..." (37) Por lo que el tipo penal, no siempre será una mera descripción objetiva.

Zaffaroni, en el mismo sentido afirma que "... los tipos no son a veces absolutamente descriptivos porque en ocasiones acuden a conceptos que remiten o se sustentan en un juicio valorativo jurídico ético ..." (38). Como en el caso que nos ocupa, donde al analizar su definición encontramos que los vocablos "cosa ajena" y "mueble" incluidos en ella no son descriptivos sino que debemos acudir al Código Civil para su interpretación jurídica, y es por ello que Beling ya había señalado que los conceptos jurídicos que contienen los tipos penales se presentan simplemente como materia de reglamentación y por ende no tienen naturaleza normativa sino tan solo despliegan una función descriptiva. Sin embargo a pesar de la defensa del autor no puede convencernos de su teoría (señala Jiménez Huerta) que todos los elementos del tipo delictivo son puramente descriptivos, pues aunque es exacto que algunos conceptos jurídicos "sin derecho" que solo pueden ser determinados a través de verdaderas valoraciones normativas

---

37.- *Derecho Penal Mexicano La tipicidad*, Tomo I 4a ed. Porrúa S.A. Méx. 1981 pág. 28.

38.- *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 2a ed., 1a reim. Cárdenas edito. dist., Méx. 1991, pág. 392.

las cuales estaran expresamente indicadas en los tipos, siempre que en ellos se contenga una especial alusión a la antijuricidad de la conducta que se describe.

2.- La teoría del tipo subjetivo.- Respecto a ésta teoría no existe un criterio unitario acerca de lo que es el robo, sin embargo podemos afirmar que al menos en su manifestación extrema es una corrupción del derecho penal en que no se prohíbe el acto en sí, sino el acto como manifestación de una forma de ser del autor, el acto tendría valor en tanto que es el síntoma de una personalidad peligrosa, lo prohibido y reprobable o peligroso sería pues la personalidad o sea el sujeto, y no el acto, de acuerdo a esto se condenará tanto el robo como el ser ladrón. Lo antes mencionado nos hace recordar lo sostenido por la escuela positiva a través de sus más fieles representantes como son: César Lombroso, Enrique Ferri, Rafael Garófalo, quienes no obstante la variedad de sus argumentos, coinciden en señalar lo siguiente:(39)

a).- El punto de mira de la justicia penal es el delincuente (el delito es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso).

b).- En consecuencia lo sancionable será el estado peligroso (la sanción debe corresponder a la gravedad

---

39.- Cfr. *Castollanaos Tena Fernando. op. Cit. pág. 64.*

objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor).

c).- Con la negación del libre albedrío (concepción antropológica o determinista que considera al hombre incapaz de elegir entre el bien y el mal, el delincuente es un anormal, un ser atávico, con regresión al salvajismo es un loco o un epiléptico.

d) Determinismo de la conducta humana (consecuencia natural) de la negación del libre albedrío. La conducta humana está determinada por factores de carácter físico biológico psíquico y social, no obstante lo anterior, no todo derecho penal del autor se funda en una concepción dentro del mismo que no niega la autonomía moral del hombre, misma que parte de la base de que la personalidad inclinada al delito se genera en la repetición de conductas que en un principio fueron libremente elegidas y por ende pretende que lo que se reprocha al autor no es un acto, sino la personalidad que ese acto revela (culpabilidad de autor) y también que lo prohibido es la personalidad, lo que se llama tipo de autor, lo cual significa, por otra parte que se recoja en el contenido del tipo no ya la descripción de una conducta, sino de una personalidad peligrosa, y como afirma Zaffaroni, de quien se ha tomado las anteriores manifestaciones, el prohibir una personalidad implica la aberrante pretensión de un derecho penal que ignore cualquier límite de privacidad y reserva, toda vez que un derecho que reconozca y respete el libre

albedrío de una persona jamás puede pensar el ser de la misma sino solo su hacer. No se puede penar a un hombre por ser como ha elegido ser sino que con ello se viole su esfera individual de libre existencia y disposición de sí, el sancionar por su mera personalidad implicaría tanto como también desconocer la esencia misma del derecho, habida cuenta de que las normas que lo integran están expresadas como un deber ser dirigido a la conducta humana, misma que habrá de extenderse en forma consciente y voluntaria para que la norma penal descargue su consecuencia lógica, dichas normas parten del supuesto de que pueden ser acatadas o quedar incumplidas, es decir suponer la posibilidad de que sea doble efectuar un comportamiento contrario, en eso radica su esencia, y si el hombre no fuera capaz de obedecer lo preceptuado, entonces las normas carecerían de sentido, y no se postularían en forma de deber ser, sino como expresiones que fatalmente ocurren. (40)

Si la personalidad no es como la conciben los positivistas, una expresión de voluntad de su poseedor sino en producto de su organismo al establecer su prohibición el derecho pasaría entonces a formar parte de las ciencias naturales, resultando que comunicar con pena otras manifestaciones que de igual naturaleza presentare el mismo tales como la respiración.

---

40.- *Ibidem.*

c).- Teoría del tipo mixto, (objetivo - subjetivo).

Hasta después de 1906 en que se incluyó la tipicidad dentro de lo injusto objetivo, y hasta antes de 1910 en que se reconoció que la injusto conducta típica y antijurídica, no podía ser totalmente objetivo, prevaleció el criterio proveniente de "...la ilustración que preceptuaba la física de Newton por un lado y el idealismo por otro..." (41), consistente en considerar el delito dividido en dos partes: injusto objetivo - culpabilidad subjetiva, en donde el tipo sería visto como meramente objetivo.

Sin embargo, esta concepción presenta ciertas dificultades prácticas, como el no poder individualizar la tipicidad de ciertas conductas sin aludir a elementos subjetivos, por lo que para superar tales escollos, fue necesaria la enunciación de dos teorías, por un lado en la teoría normativa de la culpabilidad con la que se incluyen elementos objetivos a la culpabilidad, ya que para reprochar a alguien lo que ha hecho es preciso tomar en cuenta consideraciones objetivas, siendo en ese entonces que la culpabilidad se había considerado como una cuestión subjetiva, y por otro lado la teoría llamada de los elementos subjetivos de lo injusto en contra posición de lo anterior, se incorporan elementos subjetivos en el injusto y su inclusión era necesaria para precisar la tipicidad en ciertos casos como el tipo de robo, en el que solo se

---

41.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *op. cit.*, pág. 345.

contienen elementos objetivos, siendo que esta forma como se empezó a abandonar el esquema objetivo - subjetivo del delito dentro del cual se contenía la concepción objetiva del tipo.

#### D. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO DE ROBO.

Al respecto el tratadista Forte Petit manifiesta que debe entenderse por elementos en general la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia de modo que esa parte integrante o componente de algo, adquiere significado como elemento de esa totalidad, de ese algo sólo cuando de su ausencia, derive la inexistencia del todo.

En este sentido para trasladarlo a la teoría del delito podemos afirmar, que además de los elementos que deben ocurrir para la existencia de todo delito, figura típica también requiere de elementos específicos propios y característicos cuya ausencia impedirá la configuración de la imputación legal. "...Los elementos de las figuras delictivas se clasifican agrupándolas en objetiva - subjetivas y normativas, estos elementos deben ser distinguidos en los generales comunes a todo delito y limitados en su función al hecho definido por la ley en el que tales elementos aparecen ..." (42), y si faltare alguno de los elementos exigidos por el tipo, no se configuraría la especie delictiva y al respecto la Suprema Corte de

---

42.- Fontán Balestra Carlos. *Tratado de Derecho Penal*, parte grl. T. II 2a ed. Abelardo Perrot, Argentina p. 51.

Justicia ha sostenido que si faltare algún elemento constitutivo destruiría la especie delictiva, esto aplicando la estricta aplicación de la legalidad, consagrada en el artículo 14 constitucional.

Es pertinente asentar que la redacción de todos los tipos no se encuentran siempre los tres elementos juntos, sino que el tipo puede exigir tan sólo la concurrencia de uno de ellos, o bien de dos y ocasionalmente de los tres elementos.

#### 1.- ELEMENTOS OBJETIVOS.

Pavón Vasconcelos al respecto manifiesta: "...aquellos susceptibles de ser determinados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal..."(43) es decir son susceptibles de ser determinados espacial o temporalmente perceptibles por los sentidos, pero además dicha descripción ha de ser hecha mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible. Este elemento objetivo, material, está integrado por una parte, por el llamado por la doctrina, núcleo del tipo, constituido por la acción u omisión relevante para el derecho, y que generalmente se

---

43.- *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, 8a ed. Edit. Porrúa S.A. México 1987. pág. 276.*

encuentra expresado por un verbo (apoderar, en cuanto al delito de robo) y excepcionalmente por un sustantivo y también esta constituido por otra parte, por las modalidades y referencias de la conducta que pueden ser, en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar, a la ocasión y al medio, tipo objetivo en su redacción puede aludir tan sólo a una conducta, o bien estar integrado, además por la referencia a un resultado.

El apoderamiento es el verbo en la descripción típica del robo, según se ha asentado, y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa hacerse alguno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder, de donde se desprende que son los tres significados que la citada institución nos da, siendo en primer lugar que es el de hacerse dueño de la cosa, vocablo que no obstante, resulta todavía vago, e impreciso, si se pretende resolver todo cuanto entraña la citada noción, en cuanto al término ocupar, también utilizado por la Real Academia, éste tiene poco que ver con los vocablos utilizados en el Derecho Penal, para conocer el significado de la palabra apoderar, y en relación con la frase ponerla bajo su poder, consideramos que es la más cercana a la noción legal que se debe tener, aunque también sólo describe rasgos genéricos, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no mantiene unidad en cuanto al concepto del vocablo apoderar.

Es necesario asentar que dos son los elementos integrantes del apoderamiento en el delito de robo, el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa y el moral o interno, consistente en el propósito del sujeto activo de cometer el ilícito, siendo que este último será tratado con posterioridad. Al respecto diversos estudiosos de la materia han manifestado lo siguiente:

F. González de la Vega estima que "...apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal",<sup>(44)</sup> y en otro texto, considera que el verbo en estudio es "la acción por la que el agente toma la cosa que no tenía y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo".<sup>(45)</sup>

Favón Vasconcelos dice que, el término apoderamiento expresa la acción del sujeto, es decir, "el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular,"<sup>(46)</sup> Mariano Jiménez

---

44.- *Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 2da ed., .Edit. Porrúa S.A. México 1991. pág. 169.*

45.- *El Código Penal Comentado 9a ed. Edit. Porrúa S.A. México 1989 pág. 467.*

46.- *Comentario de Derecho Penal Parte Especial, 6a ed., Edit. Porrúa S.A. México 1989. pág. 26*

Huerta considera que el sujeto activo del robo tiene en su poder la cosa robada, cuando en cada caso concreto, concurren aquellas circunstancias fácticas precisas para que lógica y jurídicamente pueda afirmarse que se quebranta la posesión ajena y que, la cosa de hecho, ha quedado aunque sólo fuere momentáneamente, bajo su potestad material.

Raúl F. Cárdenas, por su parte estima, que de acuerdo con nuestro sistema jurídico, "el objeto jurídico en el robo es la posesión misma que en nuestro derecho está inspirada en la teoría objetiva de Von Ihering, que da mayor importancia al 'corpus', o relación material de la cosa, y no tanto al aspecto subjetivo del agente llamado 'animus', consistente en que el mismo la reputa como suya, ... el concepto de apoderamiento está integrado por dos elementos, uno material que se traduce en la remoción de la cosa misma que reside, a su vez en el hecho de atraer la cosa hacia la esfera de poder del activo, no en un simple tocamiento pero sí en algo más, en la acción material, física cualquiera que ella sea, que permita que el sujeto ejerza un poder de hecho sobre la cosa, como objetivamente se define a la posesión, y otro subjetivo, que de acuerdo también con la citada teoría posesoria, reside en hacerla entrar dentro de su esfera de poder, y no en el ánimo dominio u otro." (47)

---

47.- *Derecho Penal Mexicano del Robo, 2a ed. Edit. Porrúa S. A México 1982. p.p. 93-94.*

En este orden de ideas, vemos que entre nosotros el apoderamiento debe ser entendido como la adquisición de poder sobre la cosa, o como la obtención de potestad material sobre ella, y que se alcanza de acuerdo con nuestra legislación en materia cualquiera que ella sea, que permita que el sujeto ejerza un poder de hecho sobre la cosa, que la sustraiga del dominio del sujeto pasivo, y que lo haga con el ánimo de lucro.

F. González de la Vega, manifiesta "que en el robo la cosa no se entrega voluntariamente al autor, sino que éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo," (48) sin embargo al respecto nuestro más Alto Tribunal también ha sostenido que no basta que por diversas circunstancias una persona tenga determinados bienes a su alcance para considerar que al disponer de los mismos, comete el delito de abuso de confianza, pues si ese fuera el criterio del legislador no habría estatuido como robos calificados, el de doméstico, el del trabajador en contra de su patrón, el de huésped, el de los obreros, artesanos etc., quienes por sus peculiares circunstancias tienen las cosas ajenas materialmente a su disposición, pero no las han recibido en virtud de un acto jurídico directamente encaminado a transmitirles la tenencia del bien para que lo destinen a un objeto determinado, en

---

48. - *Derecho Penal Mexicano. Los Delitos* pág. 228.

atención a la confianza especial que deposita el dueño, en la persona que recibe la cosa, en estos casos aunque el autor tenga acceso a la cosa, ésta no ha salido de la esfera de custodia del dueño.

Celestino Forte Petit, por su parte manifiesta que "...el concepto de robo abarca tres hipótesis...":

a) Cuando el sujeto va hacia la cosa, apoderándose de la misma.

b) Cuando teniendo sobre la misma una detentación subordinada y no una posesión derivada, se apropia de ella.

c) Cuando obtiene del sujeto pasivo la cosa, a base de la vis moral." (49) según este autor el fundamento lo encontramos en el artículo 793 del Código Civil, mismo que establece:

"...Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las ordenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considerará poseedor...", de manera que cuando el sujeto distrae la cosa que tiene en detentación subordinada y se apodera de ella, si se estará frente al delito de robo, pero si el agente dispone de una cosa ajena que tiene en posesión derivada, habrá cometido abuso de confianza. De acuerdo con

---

49.- Robo Simple. Tipo Fundamental, Simple o Básico, 2a ed. Edit. Porrúa S.A. México 1989. pág. 4

está opinión, resulta que el detentador al no tener la posesión sobre la cosa, por encontrarse ésta bajo la esfera de custodia o actividad de su dueño o poseedor legítimo, solo podrá ejecutar el apoderamiento, sustrayéndola de dichas esferas, sacándola de la potestad de dominio del dueño, o sea mediante desapoderamiento, en relación a la vis moral igual. El apoderamiento conlleva un desapoderamiento, pues como se verá el sujeto pasivo del atentado entrega la cosa, pero cual instrumento del activo, y en este sentido, será éste último quien la desplace substrayéndola, dentro de la segunda hipótesis puede darse el caso también en que el sujeto activo se apodere de la cosa aprovechando también la ocasión de tenerla físicamente en sus manos, aunque no por razón de dependencia, sino por cualquier otra de la vida social, como por ejemplo en el caso de que el dueño de un restaurante, pone a su cliente cubiertos, Raúl F. Cárdenas sobre el tema y en contra de lo que opinan varios autores, dice que materialmete tal sujeto tiene la cosa en su poder, por lo que no tiene que desapoderarla previamente del propietario o del poseedor pero como quiera que la disposición existe y aún cuando, por ello, jurídicamente el activo no es el poseedor en derecho, materialmente tiene la cosa en su poder y al hacerla entrar dentro de su esfera de actividad, por lo tanto no requiere de la previa desapoderación de la cosa.

Por nuestra parte compartimos el punto de vista de Celestino Forte Petit, en cuanto que indica que no es

congruente distinguir al robo del abuso de confianza, señalando que en tanto el primero el agente va hacia la cosa, en el segundo, la cosa va hacia el agente, como lo hace González de la Vega, en vista de que hay casos en el que el sujeto pasivo ya tiene la cosa, aunque en detentación subordinada, y no es dable decir, que en ellos el agente va hacia la cosa, puesto que por razones de dependencia con respecto del propietario de la misma, y para provecho de éste último, el agente ya la tiene consigo, aún cuando dentro de la esfera de poder o vigilancia de aquél, lo que respecta a lo manifestado por Cárdenas, no coincidimos con el mismo, en primer lugar ya que sostiene que la noción de posesión que mantiene nuestro Código Civil, es aplicable, en materia penal, y sin embargo pretende desconocer una excepción a esa regla general, establecida en ese mismo ordenamiento, relativo a considerar no poseedor de una cosa a quien tenga una detentación subordinada, respecto de la misma. en cuanto a la calidad del sujeto activo del tipo de robo, según se desprende de la lectura de las palabras "comete delito de robo el que se apodera..." este no exige ninguna, lo cual quiere decir que el sujeto activo puede ser cualquier persona, abarcando desde luego al que tiene la detentación subordinada y ello provoca en consecuencia que se le clasifique como de sujeto común o indiferente. (50)

---

50. - *Ibidem.* p. p. 14 a 16.

Es pertinente destacar que en el delito a estudio una misma persona no puede ser a la vez sujeto activo y sujeto pasivo ya que la cosa mueble objeto material del mismo según expresión contenida en el artículo 367 ha de ser ajena, esto es que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña a sujeto activo del delito, lo cual pone de manifiesto la necesaria concurrencia en el robo, de los dos sujetos de que hablamos, resultando impropio hablar de un autorrobo.

Celestino Porte Petit manifiesta que el sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido por la ley (51) o bien como apunta Castellanos Tena, sujeto pasivo del delito es el titular de derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, (52) el sujeto pasivo, igual que el activo en el caso a examen no necesita tener ninguna calidad, es decir, que lo puede ser cualquier persona, y aquí si lo puede ser tanto la persona física como la moral, por lo que se le clasifica como de sujeto común o indiferente, o bien indistintamente como impersonal, la definición del sujeto pasivo en relación con la clase de los delitos llamados patrimoniales, por otro lado posee una nota distintiva y exclusiva, un concepto de aplicación, sólo a esta clase de delitos, consistente en el desdoblamiento

---

51.- *Ibidem.* pág. 84

52.- *Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General 25a ed. Editorial Porrúa S.A. México 1988. pág. 151*

del sujeto pasivo.

Jiménez Huerta manifiesta que es preciso distinguir entre sujeto pasivo de la conducta es a quien se le arrebató la cosa y el sujeto pasivo del delito es el quien tiene un poder de disposición, (53) Favón Vasconcelos afirma que no precisamente el sujeto pasivo sea el dueño o poseedor de la cosa robada pues tal carácter no constituye propiamente una calidad específicamente requerida en la norma, y aunque es cierto que en la mayoría de los casos quien sufre el desapoderamiento tiene esos atributos, los mismos se infieren de la relación jurídica existente entre el sujeto y el objeto de la protección penalística, más no de la descripción legal referida al sujeto.

#### OBJETO JURIDICO

El objeto forma parte del contenido del tipo, pues es inconcebible éste sin aquel pudiendo ser el objeto jurídico o material.

En relación al objeto jurídico del tipo de robo, la doctrina e incluso la ley, aportan criterios diversos, mismos que son:

---

53.- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano Tomo IV La Tutela Penal del Patrimonio*. Editorial Porrúa S.A. México 1984. pág. 59.

- a).- Que se protege el patrimonio.
- b).- Que se protege a la propiedad.
- c).- Que se tutela a la posesión.
- d).- Que se protegen tanto a la propiedad como a la posesión.

a).- Que se protege al patrimonio.

Nuestro Código Penal, llama delitos en contra de la personas en su patrimonio al conjunto de tipologías afines que recogen su título vigésimo segundo de su libro segundo y que se encuentran agrupadas en seis capítulos que denominan, robo, abuso de confianza, fraude extorsión, delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, despojo de la cosa inmueble o de aguas y daño en propiedad ajena. De lo anterior resulta que lo que la ley tutela es el patrimonio, según se desprende de la sola lectura de la frase con que denomina al titular respectivo donde se halla la descripción típica del mismo.

Nuestro Código Penal, no define lo que es en sí el patrimonio, siendo necesario elaborar un concepto para éste sin que se pueda tomar como válido el que define el derecho civil, puesto que lo considera como una universalidad de derechos, al definirlo como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, para el derecho penal, el patrimonio no es el complejo de relaciones susceptibles de una valoración económica e inclusive de satisfacer los gustos o las necesidades de un

individuo en consecuencia no puede afirmarse que el bien jurídico protegido por el derecho privado.

b).- Que tutela a la propiedad.

En este sentido Soler afirma que es incorrecto hablar de patrimonio, lo mas correcto es decir delitos contra la propiedad, pues aún cuando se diga que el patrimonio es un conjunto de bienes, forma un todo jurídico, una universalidad de derecho que no puede dividirla en partes alicuotas, ya que para fijar su monto es preciso contar las deudas, y lo que la ley penal protege no es una abstracción sino la propiedad del titular del patrimonio sobre todos y cada uno de los bienes que lo integran, el delito pues no ha sido cometido contra el patrimonio, sino contra la propiedad directamente referido a una cosa y no a un valor fungible con ella, término o concepto no resulta aplicable a nuestro país.

Al respecto el maestro Rojina Villegas nos dice que la propiedad es un derecho real, por lo cual una cosa se encuentra sometida al poder jurídico de una persona, en forma directa, exclusivamente y perpetua, para que ésta pueda retirar todas las ventajas económicas que la cosa sea susceptible de presentarle, siendo este derecho, como todo derecho real, oponible a todo mundo.

c) Que ampara la posesión.

Jiménez Huerta manifiesta al respecto que es el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión

de las mismas. el interés patrimonial que se protege con este delito habida cuenta que la conducta típica que le integra consistente en el apoderamiento de la cosa mueble, la cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quién la tiene en su poder, el artículo 790 del Código Civil nos dice que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, en el delito de todo alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, es decir todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar, al respecto Raúl F. Cárdenas manifiesta que genéricamente el interés protegido es el patrimonio, pero específicamente es la posesión indudablemente, la posesión en nuestro derecho positivo vigente es un hecho y no importa como se obtenga, sino es legítima o es injusta, esta también produce efectos jurídicos, los cuales variarían según sea justa o injusta, de buena o mala fe.

La propiedad, no se pierde respecto de la cosa robada ni se debilita, pues el propietario no pierde sus derechos a recuperar la posesión de la cosa robada o perdida, salvo en los casos que establece el Código Civil y que son cuando los bienes son adquiridos en pública subasta o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, así como el dinero y de los títulos al portador, llegando al caso que el ladrón puede llegar a convertirse en propietario de la cosa por prescripción, de acuerdo al artículo 1155 del Código Civil,

a partir de la fecha en que halla quedado extinguida la pena o prescrito la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe, siendo considerado este poseedor de mala fe, por lo que se desprende de lo anterior, que nuestro derecho protege a la posesión y no tanto a la propiedad, que no se pierde con el delito.

d).- Que protege tanto a la propiedad como a la posesión.

Pavón Vasconcelos afirma que el daño objetivo lo puede resentir no sólo el propietario de la cosa, sino su usufructuario y sería contrario a toda lógica que sólo el derecho adquirido por tal título fuera merecedero de la protección de la ley, de hecho al propietario como a cualquier otra persona que se agregue con el robo, lo que la ley protege es la posesión sobre la cosa, que es lo que en resumidas cuentas resulta lesionado con la sola relación material sobre la cosa, cualquiera que ella sea que le permita al agente ejercer un poder de hecho sobre la misma.

## 2. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Los elementos subjetivos pueden no estar expresamente descritos por el tipo y sin embargo existen en él, por ello Jiménez de Asúa establece que tales elementos exceden del mero marco de referencia típica... su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste lo requiera, por lo que podemos afirmar que tales elementos aluden a la finalidad de la conducta delictiva o bien a un estado de conciencia, exigidos por el

tipo, los cuales pueden o no estar expresados en el mismo, o bien estos elementos se refieren: primero a la culpabilidad, como por ejemplo, las expresiones "el que a sabiendas", "el que sin propósito de matar", segundo a los móviles por ejemplo cuando se dice "el que con ánimo de lucro", "el que para satisfacer un deseo erótico sexual", tercero, a ciertos estados de conciencia como cuando ocurre con la atenuante por ira o dolor provocados injustamente.

A mayor abundamiento podemos decir que sólo los tipos delictivos que no contengan expresiones implícitas referencias a estos elementos subjetivos, son susceptibles de entrar en juego en base en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional, mismo que hace mención el párrafo in fine del artículo 80 del Código Penal, y a contrario sensu, no podrán ser imprudenciales aquellos delitos cuya descripción típica contenga elementos subjetivos, y esto en virtud de que como dice Ramón Palacios "...en la entraña de algunos tipos se asigna el elemento intencional, que consiste en el conocimiento de las circunstancias del hecho ..." por lo que estos tipos no podrán prescindir del citado elemento, pues en todo caso no se configurarían. La definición del robo que consagra el artículo 367 de nuestro Código Penal, no se hace expresamente mención de algún elemento subjetivo, sin embargo esto no significa que esté ausente en dicha norma,

ya que dicho elemento

"...es la base para determinar si una conducta se adecua o no al tipo descriptivo por la ley, a otro tipo o es irrelevante, como sucede por ejemplo, con quien toma una cosa y la traslada de un lugar para jugar una broma, para admirarla, para destruirla, o para usarla temporalmente, en los dos primeros casos la intención no es delictuosa, en tanto que en el tercero, es una intención mas bien de daño, y en el último, propia del robo de uso, seriamente impreso en el núcleo del ilícito en comento, y toda vez que efectivamente hay un elemento subjetivo, en el núcleo de la definición de robo, se debe asentar, que con base en ello, que éste último no puede ejecutarse por imprudencia, por cuanto a que como hemos expuesto, solo los tipos que no contengan referencias expresa o implícita a tal antijurídica intención por su propia integración no se puede afirmar que el delito de robo, pueda integrarse por culpa o imprudencia en la jurisprudencia y doctrina mexicana, encontramos diversas posturas sobre la determinación del citado elemento subjetivo, las que podemos dividir las en tres grupos y al efecto son:

- a).- Concepción amplia.
- b) Postura intermedia.
- c) Punto de vista restringido.

a).- La concepción amplia, parte de la consideración de que la definición del robo que nos ocupa, en su citado artículo 367 no contiene el elemento típico es decir el

ánimo del agente, por lo que llega a sostener que para que exista el robo es necesario únicamente la existencia del dolo genérico, o sea, del querer apoderarse de la cosa, sin tener en cuenta el ánimo del sujeto activo.

En este sentido *Porte Petit*, afirma que "...el Código mexicano en el artículo 367 no contiene como elemento típico el ánimo del agente..." (54). Nuestro Máximo Tribunal por su parte ha afirmado en diversas ejecutorias, que no vale invocar la falta de ánimos como elementos del delito porque la ley así no lo requiere, y al respecto ha establecido: "...el artículo 367 de Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales, "prescribe que comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. De lo anterior se concluye que no es eximente de responsabilidad criminal, el hecho de que al efectuarse el apoderamiento, se haga con fines determinados, cualesquiera que estos sean, sino que basta que halla habido la sustracción de una cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de persona que puede disponer de él para que se consume el delito..." (55).

b).- Postura intermedia.

Raúl F. Cárdenas al respecto afirma que en nuestro derecho no se requiere el ánimo de dominio, para conceptuar el robo y para llegar a esta consideración, parte de la

---

54.- *Op. cit.* pág. 77.

55.- Citado por *Porte Petit*, *Celestino* pág. 82 *Ibidem*.

estimación de que nuestro Código Civil, mismo que ha estado inspirado en la teoría objetiva de la posesión de Von Ihering, la posesión se integra con el "CORPUS" , sin necesidad de la concreta y especial voluntad de animus dominis a que se hace referencia Savigni en su teoría subjetiva, sino tan sólo es suficiente la voluntad o intencionalidad necesaria, llamada "animus", de tener relación con cosa, de querer tenerla, de influir sobre la misma y no. cuestión diferente el de reputarla como suya consecuentemente de acuerdo con esta teoría objetiva, para ser considerado como verdadero poseedor de una cosa, es necesario que el que la detente se comporte como propietario y que por tanto, no reconozca a nadie mas un derecho superior al suyo, de ahí que de acuerdo con la misma, el ladrón puede tener la posesión de la cosa robada, y no así el arrendatario, que no posee tal carácter por no considerar la cosa como suya.(56)

c).- Punto de vista mas restringido.

Los que sostienen este punto de vista consideran que tal elemento consistente en el ánimo de dominio, ánimo de apropiación o ánimo de apoderamiento éste último con sus dos elementos el corpus y el animus, se piensa asimismo respecto de esta postura que esta acorde con la teoría subjetiva de la posesión de Savigni, punto de vista sostenido por la mayoría de nuestros autores, puesto que es

---

56.- Op. cit. 93-94.

casi unánime el parecer en sentido de que el elemento subjetivo en el tipo de robo lo es el animus domine, esto es según expresión de Pavón Vasconcelos, el propósito, "...animus domine " de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento. En este sentido, suele emplearse para referirse a este ánimo de apropiación, o el de lucro, ya que se dice, mientras el primero significa el propósito de adquirir de hecho las facultades inherentes al dominio, el segundo implica el deseo de objeción de utilidad o provecho de la cosa. Al respecto se establece que no es suficiente que la cosa sea desplazada o removida, para que se integre el elemento típico del robo, sino que es necesario que dicha remoción o desplazamiento se efectue con ánimo de apropiación, asimismo Pavón Vasconcelos afirma que el robo, requiere no solo el dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico, que consiste en el animus domine, de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento, por lo que toca a la propiedad, el ladrón no puede llevar en su mente, como fin directo el apropiarse de la cosa, ya que no quiere ser el propietario puesto que no lleva en su mente el hecho de dejar pasar los términos señalados por el artículo 1155 del Código Civil, sino lo que interesa al ladrón es únicamente ejercer un poder de hecho sobre la cosa que ha tomado, disponer de ella como dueño, aún cuando no lo sea, es decir que lo que importa es tener la cosa, ejercer un poder de hecho sobre la misma, sea cual fuere.

### 3. ELEMENTOS NORMATIVOS.

Los elementos normativos, son aquellos que no son captados a través de la simple actividad de los sentidos, como por definición lo son los objetivos, sino que requieran siempre para su comprobación, como lo indica Jiménez Huerta(57) de Juicios normativos sobre el hecho, que obligan a interpretar y efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada, es decir que son conceptos contenidos en los tipos, cuya interpretación adecuada exige una remisión a otra regla de conducta, la cual a su vez, puede provenir de cualquiera de la materia del derecho y aún de los diversos ámbitos de la cultura de manera que al existir alguna referencia normativa en algún tipo, en el momento del juicio de subsunción que se haga de una conducta concreta al mismo, el juez estará expresamente facultado para acudir a otras disposiciones de todo el ordenamiento jurídico en vigor, sea el derecho civil, administrativo, mercantil, laboral, o bien para hacer un juicio de valoración cuya resolución no se encuentre en otra norma jurídica, a fin de completar a la citada fórmula valorativa.

La existencia de estos elementos en un sistema legal como el nuestro, por una parte, se destaca, que el contenido real del injusto, a juicio del legislador está condicionado por concepciones valorativas rápidamente

---

57. - *Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I 4a ed. Edit. Porrúa S.A. 1983 p. 82*

cambiantes, mismas a las que se tendrá que hacer frente el juzgador, y por la otra parte a que de cuando en cuando el tipo sin añadidura de antijurídico, no contendría ninguna prohibición penalmente comprensible. En este sentido afirma Jiménez Huerta (58) que existen conductas que la técnica legislativa no puede fácilmente modelar sin hacer referencia a un elemento normativo, ya que normalmente son conductas lícitas y solo por excepción cuando son realizadas injusta, indebida o ilícitamente adquieren relevancia penal, pues si no se aludiera a esto se daría la impresión de que la ley sanciona conductas de obvia licitud, como sucede en el caso a estudio, cuando al término apoderar se le añaden las palabras "sin derecho", o bien "sin consentimiento" de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, en donde se resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta, sin dichos elementos podría incluso por ejemplo, en un momento reputarse como robo, sin embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de la suerte principal y los accesorios en su caso decretado y ordenado como medida precautoria por un juez civil en un juicio ejecutivo mercantil, en tal caso, aún la autoridad encargada de ejecutar tal diligencia podría ser estimada, por ello, responsable del delito de robo, y aún cuando pudiera parecer superflua la inclusión de estos elementos en ciertos tipos, la verdad es que razones de técnica legislativa justifican su presencia.

58.- *Op. Cit.* pág. 83

### CAPITULO III

#### GENERALIDADES DE LA VICTIMA.

En el presente capítulo haremos un breve análisis respecto a la víctima, enfocándolo desde el punto de vista del tipo penal a estudio, toda vez que se ha escrito mucho sobre el sujeto activo del delito pero rara vez se ocupan del sujeto en el que recae el daño y su intervención o participación en la comisión del ilícito, ya que a través de la historia se ha demostrado un gran desinterés por la víctima.

La víctima excepcionalmente pasa a la historia, como por ejemplo en el magnicidio, por lo demás, resulta relevante para las ciencias penales, por tanto, no puede abandonarse el estudio de su personalidad y su participación en hechos de carácter criminal, aunque hay

ciertas víctimas que es necesario dejar en el olvido, por que su atención y estudio puede representar un serio costo político, como por ejemplo, el reciente homicidio del candidato del P.R.I. a la presidencia de la República Mexicana.

Si bien es cierto, que el concepto de victimología es nuevo, el objeto de estudio es antiguo, toda vez que en un principio hay un desinterés por la víctima y en tiempos remotos el hombre utiliza la venganza privada por lo que la víctima cuenta solo si tiene la fuerza o el poder para hacerse justicia por propia mano y aun cuando el Estado optó por el monopolio de la acción penal la víctima pasaba a un plano secundario siendo así como el delincuente fue transformándose en el personaje principal del proceso judicial.

Antes de entrar al estudio sobre generalidades de la víctima, es necesario conceptualizar el término victimología; toda vez que se trata de una ciencia nueva, y por ende, sus límites y alcances no son muy claros, ya que hasta el mismo concepto esta en discusión, ya que existen autores que le dan una total autonomía, otros manifiestan que forma parte de la criminología, y por último los que niegan su existencia.

" El primer estudio sistematizado de la víctima se debe al profesor Israeli Benjamin Mendelsohn". (59)

---

59.- Rodríguez Mansanera Luis. *Victimología*, Ed. Porrúa S.A. 2a ed. México 1990. pág. 9

De las definiciones que se han dado de victimología, podemos decir que desde el punto de vista general es la ciencia que se encarga específicamente del estudio a las víctimas de conductas antisociales.

#### A. CONCEPTOS ELEMENTALES

Los conceptos que a continuación analizaremos, a pesar de que no son todos, constituyen los fundamentos elementales para el estudio del tema que nos ocupa.

##### 1. VICTIMA

El diccionario de la Real Academia Española y el diccionario Larousse,<sup>(60)</sup> mencionan que la palabra víctima proviene del latín y significa la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.

El tratadista Luis Rodríguez Manzanera manifiesta que "el concepto de víctima ha evolucionado, como ya lo hemos mencionado, desde aquel que podía vengarse libremente hasta el que tenía como límite el talión, para llegar a conceptos como sujeto pasivo del delito y más actualmente, víctima precipitante o participante".<sup>(61)</sup> El concepto de víctima ha

---

60. - Pequeño Larousse. Argentina 1994 pág. 935. Voz Víctima

61. - Rodríguez Manzanera, Luis. op. cit. pág. 305.

cambiado a lo largo de la historia según la época o región.

Son múltiples los autores que han tratado de definir a la víctima, desde la forma general hasta la restringida, así por ejemplo tenemos a Mendelsohn que dice "es la personalidad del individuo o de la colectividad, en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico, económico, político o social así como el ambiente natural o técnico", (62) para otros el sentido es más restringido como por ejemplo Stanciu señala que la víctima es un ser que sufre de una manera injusta, siendo los rasgos personales el sufrimiento y la injusticia.

Desde el punto de vista jurídico, podemos decir que una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados u maliciosos, por lo tanto, la víctima es la persona sobre la que recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción.

La víctima puede ser un individuo o colectividad incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, grupos y organizaciones políticas." (63)

---

62.- Rodríguez Manzanera *op. cit.* pág. 9.

63.- *Op. cit.* pág. 58.

Desde el punto de vista jurídico, es más restringido y la relación entre criminal - víctima es limitada, por lo tanto no es posible o válido confundir el concepto de víctimas indirectas del delito como son, familiares, dependientes o personas ligadas al sujeto pasivo, en diversas formas y que son en ocasiones afectadas por la conducta ilícita del delincuente, en el tipo penal es restringido, ya que coincide a solamente el sujeto individual, olvidándose de las personas morales o de la sociedad misma que puede también ser victimizada.

La ley al regular los delitos pone particular énfasis en el realizador de las conductas prohibidas y en la conducta misma, así como el resultado, es decir las consecuencias que deberá sufrir el autor del delito, la ley por lo general trata de eliminar a la víctima de la participación en el delito y de todo lo relacionado a éste, sin embargo cada vez va aceptando más su participación en el hecho delictivo.

En nuestra legislación a partir de las recientes reformas, se le ha otorgado mayor participación, es decir se trata de proteger un poco más a la víctima, como por ejemplo el último párrafo del artículo 20 Constitucional establece "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica ..." situación esta, que desde mi punto de vista no debería de estar dentro de dicho artículo, ya que en

éste se contemplan garantías del inculpado, y no del ofendido o agraviado, así también en el artículo 70 del Código Adjetivo Penal establece que la víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

Al respecto Drapkin, afirmaba que "sobre la base de un cálculo elemental de probabilidades, estamos convencidos de que corremos mayores peligros como posibles víctimas que como posible delincuente".(64).

No puede equipararse el sujeto pasivo del delito con la víctima, ya que este concepto es notablemente mas amplio que el primero y podría ser peligroso para el derecho penal adoptarlo, principalmente porque podría hacer de protección pública todos los bienes jurídicos, y sabemos que el derecho penal debe tutelar tan sólo bienes de la mas alta jerarquía y absolutamente necesarios para la adecuada convivencia social.

## 2. VICTIMARIO

Victimario proviene del latín y significa victimarius, en su acepción original es el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles, que encendía el fuego, ataba a las

---

64.- Rodríguez Manzanera, Luis. *op. cit.* pág. 302.

víctimas al ara y las sujetaba en el acto del sacrificio, es decir victimario es aquel que produce el daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima, algunos autores utilizan la palabra victimizador como sinónimo de victimario. Resumiendo lo anterior, victimario es la persona que interviene directa y materialmente en hacer sufrir a la víctima.

### 3. VICTIMICIDAD

Para Mendelshon, la victimicidad es la totalidad de las características socio - bio - psicológicas, comunes a todas las víctimas en general, que la sociedad desea prevenir y combatir sin importar, cuales sean sus determinantes (65), en resumen para este autor la victimidad consiste en el conjunto de factores que disponen a una persona a ser víctima, asimismo Fattan manifiesta que la victimicidad es la predisposición de unas personas a ser víctimas.

### 4. VICTIMIZACION

La victimización, ha sido considerada como el resultado

---

65.- Hans Von Henting. *El delito Vol. II El delincuente Bajo la influencia de las fuerzas del medio circundante.* - Traducción José Corezo Mir. Edit. ESPASA - CALPE Madrid 1972 pág. 441.

de una conducta antisocial, contra un grupo o personas, o como el mecanismo por el cual una persona llega a convertirse en sujeto pasivo de un hecho punible.(66)

En sentido amplio, victimización es la acción o efecto de victimizar en cualquier forma, es decir es el fenómeno por el cual una persona o grupo de personas se convierte en víctima.

La victimización es un fenómeno complejo, ya que se da todo un proceso y un resultado y existen diversos tipos de victimización y así se puede hablar de victimización primaria, secundaria y terciaria.(67)

La victimización secundaria se presenta cuando un grupo específico de la población la sufre, ejemplo, los negros en una sociedad de blancos.

La terciaria se da cuando es dirigida contra toda la comunidad.

La primera forma de victimización es el recurrir a la policía, ya que la falta de preparación y de tacto en los

---

66. - *Ibidem*

67. - *Lina Malvido Ha. de la Luz, Criminalidad Femenina 2a ed. Editorial Porrúa S.A. Méx. 1991. pág. 383.*

agentes policiacos parece ser un problema mundial, la única preocupación que demuestra la policía es el capturar al presunto responsable, no importando el daño moral o psicológico que se le pudiere causar a la víctima. (68)

Es interesante observar como el menor delincuente es protegido, en tanto que el menor víctima sí puede ser exhibido y señalado ya que a la víctima se le buscaran los antecedentes mas remotos, se analizará su conducta durante el crimen e incluso su vida privada de serlo, queda exhibida y estigmatizada.

## B. FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA VICTIMIZACION.

### 1. FACTORES EXOGENOS.

Los factores exógenos son aquellos que se encuentran fuera del individuo y siendo que pueden ser de diversas clases. Al respecto se han hecho diversos estudios, y Quetelet a anunciado sus leyes térmicas; Guerry por su parte realizó mapas de zonas criminógenas, siendo esto aprovechado por la victimología, ya que no es desconocido que existan lugares peligrosos, como son, bares, ciertos barrios o ciudades perdidas.

---

68.- Orellana Wiarco Octavio A. *Manual de Criminología* 3a ed. Edit. Porrúa S.A. México 1985. pag. 357.

#### a. LA FAMILIA

La familia como núcleo de la sociedad o célula de la sociedad, es donde el individuo recibe las primeras influencias, aún desde antes de nacer, pero este punto lo trataremos mas adelante, cuando hablemos de los factores endógenos, ya que en esta ocasión sólo trataremos la influencia de la familia en forma externa, es decir cuando el individuo ya tiene conciencia o percibe su ambiente por medio de sus sentidos, y al respecto podemos decir que dentro de la misma familia se empieza a victimizar a integrantes de la propia familia, existiendo familias que por su escaso poder económico, se empiezan a victimizar.

#### b. EL NUCLEO SOCIAL.

El núcleo social, el medio donde el individuo se mueve en su vida diaria es de gran influencia para su comportamiento, y si bien es cierto que en ocasiones se ha señalado como causante de la comisión de los delitos la pobreza, y el núcleo social lo que para otros es sólo una condición de predisposición, ya que de un medio pauperrimo, no solo pueden surgir criminales, sino también estadistas, filosofos o científicos.

Aunque frecuentemente confundimos, causa, causación y causalidad son tres cosas muy diferentes, causa es todo

aquello que da lugar a un resultado, causación es el proceso originado por la causa o causas o modo de gestación, causante, y causalidad es la fuerza determinante originada en dicho proceso, fuerza que según una trayectoria, conduce al resultado, la pobreza, la falta de educación pueden actuar como causas, dar lugar a un proceso de gestación causación, en el que actúan junto con otras causas, y finalmente manifestarse en una trayectoria o causalidad que conduce al resultado sea delictivo o no.

Emile Durkheim,(69) emplea el término "ANOMIE" para referirse al problema de cómo una sociedad, poseedora de un alto grado de diferenciación social podía mantener una especie de cohesión, manifiesta que la división del trabajo cada vez más complejo, contribuye a la diferenciación social haciendo a las relaciones sociales tan inestables que la sociedad sólo podría mantenerse unida en virtud de algún mecanismo exterior, tal como el Estado, distingue dos tipos de unidad, en la sociedad, la solidaridad mecánica, características de una sociedad sencilla y la solidaria orgánica propias de las sociedades mas complejas, es decir que a mayor división del trabajo menor conciencia colectiva y mayores diferencias individuales.

Merton, manifiesta resumiendo a Durkheim de que una situación de falta de normas pueda surgir de un choque de

---

69. - Orellana Wiarco A. *op. cit.* pág. 173.

aspiraciones y un desmoronamiento de normas reguladoras.

Merton supone que las proposiciones de conductas desviada dentro de una determinada sociedad varía según la clase social, el status étnico o racial y otras características, es necesario tener en cuenta que no todos aquellos que dentro de la estructura ocupan lugares muy expuestos a tales tensiones, mostraran una conducta desviada con mayor probabilidad que otros y la conducta desviada sobreviene en gran escala sólo cuando un sistema de valores culturales restringe u obstruye el acceso a los modos aprobados de lograr esas metas para una parte considerable de aquellas mismas de la población.(70)

Las proporciones crecientes de conducta desviada pueden concebirse interactuando en un proceso de dinamismo social y cultural cuyas consecuencias son cada vez mas destructoras para la estructura normativa, mientras no se recurra a mecanismos de control que contrarresten tal efecto.

#### c. LA ESCOLARIDAD.

La escolaridad es otro de los factores mas importantes en la victimización, puesto que quien tiene mayor educación o estudios es menos factible de ser victimizado, ya que se ha visto que en los periodos de desempleo es cuando las

---

70.- *Ibidem.*

mujeres reciben mas golpes por parte de sus maridos, existen más robos, ya que la pobreza produce un estado de tensión.

Un pueblo con una educación escasa o analfabeta, es un pueblo sin progreso, por el contrario en pueblo bien preparado, tiende a superarse y tener un nivel económico bueno y saludable.

En Estados Unidos de Norteamérica se ha comprobado que la mayoría de las deficiencias femeninas provienen de grupos minoritarios étnicos, como son negros, hispanos, e indios americanos, jóvenes en su mayoría menores de treinta años de edad con baja educación, que por lo general han sufrido, niñas de las que han abusado en algún sentido, son agentes con necesidades básicas y marginadas.

## 2.- FACTORES ENDOGENOS

Los factores endógenos son aquellos que se encuentran dentro del individuo y que a lo largo de su vida ha ido acumulando en su inconsciente, vivencias que han quedado marcadas para bien o para mal, siendo éstas las que van a marcar el comportamiento de la persona, por lo que un mismo estímulo externo, no es recibido de igual forma en todos los hombres.(71)

---

71.- Rodríguez Manzanera Luis. op. cit. pág. 114

#### a. FACTORES PSICOLOGICOS

La investigación de los factores psicológicos que intervienen en el fenómeno victimal no es muy abundante, ya que la psicología y aún la psiquiatría se han dedicado al estudio de la personalidad del criminal siendo que se ha contemplado a la víctima como una consecuencia de la conducta antisocial.(72)

Según la teoría psicoanalítica, la personalidad esta regida por un aparato intrapsíquico, una dinámica compuesta de yo, ello y super yo, otra topográfica integrada por consciente, preconsciente e inconsciente. El yo es la parte mas importante de la personalidad, es la que esta en contacto con la realidad, en él reside la inteligencia y la voluntad, en el ello se encuentran los instintos, pulsiones y tendencias que pueden inclinar al sujeto a ser victimizado, el ello responde a principios de placer y por satisfacerlos no mide consecuencias ; el super yo es la parte moral y gran parte de nuestra motivación queda fuera de la conciencia sin que la conozcamos, por lo que hay muchas víctimas que inconscientemente querian serlo y por eso se pusieron en esa situación.

Existen otros factores psicológicos como son: la angustia, la depresión, la agresividad, la emoción, la ira,

---

72.- Rodríguez Manzanera Luis. op. cit. pág. 124.

el odio, el amor y el alcoholismo, siendo éste uno de los factores que crea víctimas, ya que el bebedor es la víctima ideal de todos los delincuentes, siendo en el caso a estudio, la persona sobre quien recae mas fácilmente el robo, ya que al encontrarse bebiendo su acompañante ocasional si ve la oportunidad y además si éste trae objetos valiosos no duda en ponerle un somnífero o sedante para robarlo, ya que en esta situación carece de voluntad y es presa fácil.

La ira, el odio, el amor y el miedo son cuatro gigantes del alma que en un momento dado se apoderan de nosotros y nos hacen perder el control y quedar en una posición de desconcierto, tal que somos facilmente victimizables.

#### b. LA EDAD

La edad es un factor de victimización y entre ellos podemos mencionar a los menores de edad, es decir a los niños que no pueden defenderse y a los ancianos o mayores de edad, que por su situación también indefensa no le es fácil defenderse del victimizador, al respecto emperaremos a hablar del menor de edad.

El niño maltratado empieza a serlo primeramente desde su hogar, por lo general cuando no es hijo del padre o la madre, es decir por el padrastro o madrastra, siempre con el consentimiento del otro, por que es el que

representa de alguna forma el pasado de su pareja y en el niño ve reflejado el padre o madre con quien tuvo relaciones sexuales su pareja, de alguna forma en ese niño vuelcan todo el odio que sienten en contra de la persona que estuvo relacionada intimamente su pareja, no pueden soportar que alguna vez estuvo feliz con otra persona su pareja, situación ésta que se ve aumentada cuando se hace crítica la situación presente en la que viven, ya sea por problemas económicos, sociales o culturales, actitud que tratan de justificar con que están "reprimiendo" , o "educando" , siendo todo lo contrario lo que están haciendo, por que al poco tiempo, éste menor que están golpeando niño o niña se convierte en un delincuente en potencia y va a ser una carga negativa para la sociedad en todos los aspectos, por que en cualquier persona va a ver a su enemigo, ya que lleva un odio acumulado.

#### c. EL SEXO

El sexo, es pertinente hacer mención que el sexo juega un papel importante dentro de los factores endógenos, ya que la mujer es mas victimizada que el hombre, desde sus primeros años, así por ejemplo, existen muchas niñas que son violadas por sus padrastros o familiares cercanos.

La mujer victimizada acumula agresividad, reprimida temporalmente lentamente vertida como una venganza consciente.

Así, podemos hablar de otro grupo victimizado por el sexo siendo este el de las prostitutas, que por algún motivo llegan a dedicarse a la profesión mas antigua del mundo, siendo éstas victimizadas primeramente por los hombres o personas que se encuentran cerca de ellas, éstos con el pretexto de brindarles protección, de que alguien las respalda, siendo victimizadas también por los policías, que las explotan constantemente, por las personas dueñas de centros de prostitución. (73)

Las mujeres han sido victimizadas de diferentes formas, siendo que en México en la época de la colonia, los españoles teniendo el poder, estigmatizaron a los grupos étnicos que habitaban en México. La mujer en la sociedad Virreinal era tratada como menor de edad, ya que sólo tenía dos opciones, la de casarse o la de irse a un convento.

Otro grupo victimizado desde la antigüedad es el de las prostitutas, y que forman una gran subcultura, ya que dentro de este grupo se encuentran involucrados muchos intereses, por ejemplo el de los regentadores, que las organizan, administran y por supuesto las victimizan.

La prostitución es un fenómeno tan antiguo que no hay pueblo en donde no halla existido éste fenómeno.

---

73.- Rodríguez Manzanera, Luis. *op. cit.* pág. 118

"Entre los judíos ya existía la prostitución en el siglo XIX antes de cristo (Genesis XXXVII-II), la prostitución surgió como una forma de sobrevivir..."

Al rededor de la prostitución se aparejaron costumbres, supersticiones y mitos religiosos, que forzaron a muchas mujeres a entregarse sexualmente a varones, cumpliendo con las expectativas sociales.

En la India la Diosa Siwa, recibía las ofrendas de las bayaderas y bailarinas quienes entregaban el producto obtenido de las relaciones sexuales, y con eso se mantenía el templo y los sacerdotes. Los japoneses tenían bailarinas llamadas geishas, usadas por el patrón en actividades sexuales y no eran vistas mal, por el contrario existía un gran respeto por su trabajo.

La prostitución se relaciona junto con otras conductas indeseables tales como el alcoholismo y los juegos prohibidos, por consecuencia las prostitutas fueron forzadas a unirse con lo ilegal y con los miembros de la sociedad indeseables.

Otro grupo de personas que son victimizadas por el sexo es el de las ancianas, ya que en varias culturas o países es vista como estorbo, y por ejemplo en Estados Unidos de Norteamérica son llevadas a asilos, y cuando vive entre los suyos procura no hacerse notable, y convive con graves

conflictos interiores, están en constante inquietud por no dar molestias, por ser agradable y caer bien a quienes los rodean. A veces desde la forma en que se les da el saludo se le hace sentirse terriblemente mal, y ya no digamos cuando es insultada o golpeada, en donde por lo general vienen siendo miembros de la misma familia, la anciana por su edad avanzada pierde su autoestima y esto genera un sentimiento de inseguridad e inferioridad que lo deja al descubierto siendo presa fácil del agresor, teniendo cada vez menos aciertos se provoca que se vayan retirando o alejando de la actividades normales que realizan a diario.

"Las ancianas son también victimizadas de robos, ya que la intimidan con tal facilidad que no solo entrega lo que le piden sino que se esmera en entregar más". (74)

#### C. VICTIMAS PATRIMONIALES

En la actualidad en nuestro país han aumentado ciertos tipos de robos realizados por mujeres. A medida que la mujer ha venido ganando terreno, es decir a medida que la mujer ocupa mas puestos que anteriormente sólo eran exclusivos del hombre se ha venido aumentando ciertos tipos de robos realizados por mujeres, así como fraudes, abusos de confianza y delitos patrimoniales.

---

74.- Malvido Lima Ma. de la Luz op. cit. pág. 328.

La mujer al realizar el robo tiende a especializarse en determinados objetos como son zapatos, prendas de vestir y otros, toda vez que la mujer es quien se encarga de las compras de comestibles, ropa, entonces debido a la responsabilidad específica ha ido afinando sus técnicas de robo, en los almacenes de autoservicio han aumentado dichos robos y con ello la cifra negra de estos delitos, otro caso de robo frecuente y poco registrado en las cifras negras de estos delitos es el efectuado en hoteles, asimismo la mujer es utilizada por los carteristas, para distraer a sus víctimas, y todas estas formas de robo las realiza la mujer sin violencia.

Hilda Marchiori piensa que existe un modo particular en la conducta delictiva de la mujer, en cuanto a los instrumentos que utiliza, en cuanto al lugar donde lo realiza, su relación de conocimientos con la víctima, su conducta predelictiva "la mujer siempre prepara su delito" es decir aparece la premeditación, a veces de un modo casi obsesivo, se inclinan más hacia la complicidad e inducción (75).

El porcentaje de criminalidad femenina por lo general es más urbana y no rural, pues en las grandes ciudades tiene mayor participación en al vida laboral.

---

75. - Marchiori Hilda. *op. cit.* p. 190.

## CAPITULO IV

### LAS CALIFICATIVAS EN EL DELITO DE ROBO

#### A. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL DELITO DE ROBO PREVISTAS EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

##### EN RAZON DEL MEDIO EMPLEADO.

En razón del medio empleado el artículo 372 establece que el robo se ejecuta con violencia, además de las penas que correspondan por el tipo fundamental o básico, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión, si la violencia constituye otro delito, se aplicaran las reglas de la acumulación.

Al respecto el artículo 373, del Código Penal define a la violencia diciendo que la violencia a las personas se distingue en física y moral y la violencia física en el

robo es la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, y por la segunda, ya sea violencia moral es, el amago o la amenaza a una persona por parte del sujeto activo, con causarle un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarla. Se tendrá también el robo ejecutado con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta de quien lo sufre y que se halle en compañía de ella y cuando el activo la ejercite después de consumado el robo para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Por otra parte, el artículo 381, en sus fracciones IX y XV, requiere como especiales medios de comisión el empleo de armas, objetos peligrosos o identificaciones falsas, estableciendo una penalidad diferente que la señalada para el caso de utilización de la violencia, para la hipótesis de las fracciones aludidas se preve una penalidad de tres días a cinco años de prisión, penalidad establecida en el primer párrafo del numeral antes invocado.

## 2. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR.

Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370, y 371, se aplicará al sujeto activo hasta cinco años de prisión cuando el robo se cometa:

- a).- En lugar cerrado (artículo 381, fracción I).
- b).- Cuando se cometa estando la víctima en vehículo particular o de transporte público (artículo 381 fracción

VII).

c).- En contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos (artículos 381, fracción X).

d).- En la vía pública o en lugar destinado a la guarda y reparación de vehículos, si el objeto del robo son partes de éstos últimos (artículos 381 fracción XI).

e).- Sobre embarcaciones o cosas que se encuentran en ellas (artículo 381, fracción XII).

Asimismo, el artículo 381 bis establece que "sin perjuicio de las sanciones que deben imponerse de acuerdo con los artículos 370 y 371 se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que esten habitados o para habitación correspondiéndole en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que esten contruídos."

"Las mismas sanciones que se mencionan en el párrafo anterior se aplicarán al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública o en un lugar destinado a su guarda o reparación, o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías."

### 3. POR LA CALIDAD ESPECIAL DEL OBJETO DEL DELITO

En atención a las características especiales del objeto del delito, el robo se califica cuando:

- a).- El apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor (parte final del artículo 381 Bis del Código Penal).
- b).- Se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expedientes judiciales con afectación de alguna función pública (fracción XIV del artículo 381 C.P.).

En el primer caso se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en el artículo 381 Bis o sea de 3 días a 10 años de prisión y en el segundo, tres días a cinco años de prisión.

### 4. POR CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR Y PERSONALES DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

Además de la pena que corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicará al delincuente hasta cinco años de prisión en los casos en que lo cometa:

- a).- Un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa. (fracción II del artículo 381).

Por doméstico se entiende, al individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no vivan en la casa de éste.

b).- Un huésped o comensal o alguno de sus familiares o de los criados que lo acompañen, en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo (fracción III del artículo 381).

c).- El dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona (fracción IV del artículo 381).

d).- El dueño, dependiente, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en lugares en que preste sus servicios el público, y en los bienes de los huéspedes o clientes (fracción V artículo 381).

Los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en la que habitualmente trabajan o aprenden, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado (fracción VI del artículo 381).

El servidor público de la oficina en que se halla encontrado el expediente o documento objeto del robo.

Sobre equipaje o valores del viajero en cualquier lugar durante el transcurso del viaje.

#### 5. POR CIRCUNSTANCIAS DE OCASION.

Esta circunstancia la encontramos cuando se cometa el robo aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.

#### B. CIRCUNSTANCIAS PRIVILEGIADAS EN EL DELITO DE ROBO

##### 1. ROBO DE USO.

Comete este delito aquella persona que se apodera de una cosa ajena sin el consentimiento del dueño legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, siempre que justifique no haber negado devolverla, si se le requirió a ello (artículo 380 C.P.).

Este ilícito constituye una variante del delito de robo genérico del que se diferencia en que mientras en éste existe un ánimo de dominio en el activo no es de apropiarse en definitiva ni el de disponer de la cosa a título de dueño, sino el de hacer de la misma un uso determinado de manera temporal y por lo tanto este delito requiere de una especial dirección subjetiva del autor consistente en usar temporalmente la cosa.

## 2. ROBO DE FAMILICO.

En el delito de robo de famélico, llamado también estado de necesidad, al respecto el artículo 379 del Código Penal del Distrito Federal establece que no se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales y familiares del momento, así es que si hubo distintos apoderamientos y se verificaron en número tal que hacen evidente el propósito de delinquir contra la propiedad no puede decirse que en el caso el agente robara en estado de necesidad, siendo que al existir el estado de necesidad como aspecto negativo del delito en el artículo 15 en su fracción IV del Código Penal, es conveniente la derogación de dicho artículo.

## C. ACTUALIZACION DE LA CALIFICATIVA PROPUESTA, CUANDO SE LE SUMINISTRA SEDANTE O SOMNIFERO AL PASIVO EN EL DELITO DE ROBO

En el presente capítulo se tratará de definir a lo que es somnífero o sedante, desde varios puntos de vista, ya que es necesario identificar o describir tales conceptos.

### 1. DEFINICION DE SOMNIFERO

#### a).- DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.

En nuestro derecho Penal, no encontramos la palabra

SEDANTE O SOMNIFERO, sino únicamente algo semejante en el título referente a delito contra la salud, que en el artículo 193, menciona a estupefacentes y psicotrópicos, pero no se da una definición acerca de cada uno de ellos siendo que esto se lo deja a la Ley General de Salud, al manifestar "ARTICULO 193 .- Se considerara estupefacentes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados Internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Al respecto la Ley General de Salud clasifica en cinco grupos las sustancias psicotrópicas, siendo las primeras "las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública..."

De igual forma el artículo 237 de la misma ley establece "Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esa ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado para fumar, diacetilmorfina, o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera papaver bacteatum y erythroxilón novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones ..."

b).- DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO

MEDICAMENTOS ANESTESICOS. Son sustancias químicas naturales o sintéticas capaces de suprimir todas las formas de sensibilidad al dolor. Para suprimir el dolor se puede proceder de las siguientes formas:

Paralizar gran número de las terminaciones periféricas de nervios sensitivos, a fin de impedir la suma de estímulos que producen en los centros el fenómeno dolor, esto se logra con la anestesia local.

La medicina para suprimir todas las formas de sensibilidad al dolor utiliza medicamentos anestésicos, siendo éstos sustancias químicas, naturales o sintéticas.

"Para lograr deprimir las funciones del sistema nervioso se emplean varios medios que se clasifican teniendo en cuenta los efectos que producen : 1o.- Antiespasmódicos, si se limitan a frenar la excitabilidad motriz. 2o.- Analgésicos, si se suprime la sensibilidad dolorosa. 3o.- Anestésicos generales, si se suprime toda clase de sensibilidad y con ella la conciencia (QUE ES EL CASO QUE NOS INTERESA) 4o.- Hipnóticos, si se produce sueño fisiológico. Narcóticos si el sueño producido es patológico" (76).

---

76.- Murillo Hector. *Tratado Elemental de Química Orgánica*. 14a ed. Editorial ECLALSA. Méx. 1966. pág. 396.

ANESTESICOS GENERALES.- Los anestésicos generales existen tanto en forma de gas como líquidos y entre los más conocidos están:

CICLOPROPANO O TRIMETILENO.- Es un gas incoloro, insoluble en el agua, soluble en el alcohol y éter.

ETER ETILICO.- Comercialmente recibe el nombre de éter sulfurico, se obtiene a partir del alcohol etílico y el ácido sulfúrico, es un líquido incoloro, volátil de olor característico, sus vapores son irritantes.

CLOROFORMO O TRICLORO METANO.- Es un líquido, limpio de sabor dulce y de olor agradable.

TRIBROMO ETANO.- Es un polvo blanco, soluble en los disolventes orgánicos, muy poco soluble en el agua.

#### HIPNOTICOS Y SEDANTES.

BROMETONA.- Se presenta en cristales prismáticos de olor que recuerda al alcanfor, es ligeramente soluble en el agua, soluble en el alcohol, éter y benceno.

BROMURAL.- Se presenta en agujas de color blanco, muy soluble en el agua caliente, se usa como sedante o hipnótico.

HIDRATO DE BUTILCLORAL.- Es un sólido cristalino,

soluble en el agua, glicerina y alcohol, se emplea como hipnótico.

BARBITURICOS.- Se le da este nombre a una serie de compuestos de propiedades hipnóticas y anestésicas derivadas de la MALONI - UREA o ácido barbitúrico, tienen una gran solubilidad en los lipoides, se presentan en forma de polvo de color blanco cuyos puntos de fusión están entre 100 y 200 grados centígrados.

OPIATOS.- Se le da este nombre a los alcaloides del opio que tienen acción hipnótica y estupefaciente. El opio es el exudado resinoso de la cápsula Papaver Somniferum, de él se extrae la morfina, que tiene una acción intensa y prolongada su acción analgésica es de efectos pronunciados, forma hábito.

c).- DEFINICION DE SOMNIFERO DESDE EL PUNTO DE VISTA  
ENCICLOPEDICO

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, indica que proviene del latín somnifer-eri, de somnus, sueño y ferre, llevar, producir.

Pedro Santillán considera a la palabra somnifero como sinónimo de soporifero, letárgico, de igual forma el Diccionario Práctico Larousse de sinónimos y antónimos considera a éstos como sinónimos, agregando también la

palabra dormidero.

El diccionario Larousse, define al somnifero como el "Adjetivo, que causa sueño". (77)

De igual forma el diccionario Larousse, define al NARCOTICO como: "dicese de la droga que produce sueño como el opio, los barbitúricos etc."

#### D. LA MAQUINACION COMO ACTO PREMEDITADO DEL SUJETO ACTIVO

El delito desde que nace hasta su total agotamiento, recorre un trayecto o ruta, y a este trayecto se le llama iter criminis o camino del crimen.

La premeditación ha ocupado gran importancia en la mayoría de los autores y legislaciones como agravante, pues quien actúa con premeditación, empleando las palabras de los doctrinarios "es más culpable quien con dolor normal comete la infracción punitiva. (78)

Antes de dar un concepto de la calificativa de premeditación es pertinente hacer una breve reseña de los criterios que la doctrina ha elaborado, mismos que son:

---

77. - Diccionario Práctico Larousse, Español Moderno 1988.

78. - CFR. Puig Peña Federico. Derecho Penal especial T. III 6a ed. Madrid Editorial, Revista de Derecho Privado p. 506

- 1.- CRITERIO CRONOLÓGICO,
- 2.- CRITERIO IDEOLÓGICO,
- 3.- CRITERIO PSICOLÓGICO,
- 4.- CRITERIO DE LA PERVERSIDAD DE LOS MOTIVOS.

1.- CRITERIO CRONOLÓGICO.- Este criterio es objetivo, puesto que atiende únicamente el lapso que transcurre entre la resolución y la ejecución del delito, por lo que no es de mucha utilidad, al respecto de esta teoría se plantea la primera pregunta Cuál es el lapso que debe transcurrir entre la resolución de cometer el delito y la ejecución de éste?, la segunda pregunta es: qué criterio es el que se tomará en cuenta para fijar el tiempo?, las respuestas a estas preguntas fueron variadas, desde los que fijaron seis horas como BULAMA DE CLEMENTE II, tiempo que debería de transcurrir entre la decisión y la ejecución del delito, hasta el Código Penal de Brasil que fijó el tiempo de 24 horas, incluso se llegó a señalar el tiempo que se tarde una persona en recorrer un cuarto de legua.

Este criterio resulta inexacto toda vez que no es posible fijar un límite exacto de tiempo para que la comisión del delito se pueda considerar premeditado, en virtud del tiempo transcurrido, desde la resolución de cometer el delito, por lo mismo la mayoría de los autores manifiestan que éste criterio es por demás absurdo.

2.- CRITERIO IDEOLÓGICO.- En éste criterio se considera

como circunstancia caracterizadora de la premeditación, a la reflexión, es decir, el estudio detenido que se va a hacer sobre la conducta que se desea desplegar, en este criterio surge un inconveniente, y es en que momento el sujeto activo debe reflexionar sobre el ilícito que va a cometer.

Como es sabido, el delito desde su aparición en la mente del sujeto activo, consta de dos fases, una de índole interno y la otra de índole externo, siendo la fase interna la ideación, la deliberación y la resolución, y dentro de la fase externa encontramos la manifestación, preparación y la ejecución, al respecto los autores extranjeros no se ponen de acuerdo, puesto que no determinan en forma exacta el momento en el cual se debe reflexionar para estar en aptitud de considerar a tal reflexión constituyente de la agravante de premeditación.

Siguiendo este criterio, decimos que la reflexión constitutiva de la premeditación, se realiza una vez que ha culminado la fase interna del delito, es decir, después de la resolución, puesto que ésta es inherente a todo ilícito, por lo que la reflexión debe surgir entre la resolución y la ejecución del delito. Al respecto también resulta aplicable la tésis emanada por nuestro Máximo Tribunal en el cual se afirma. "PREMEDITACION.- La calificativa de premeditación constituye una modalidad de la acción en que el intervalo precede a la ejecución y no a la resolución, o

en otros términos, la premeditación requiere que el agente medite, reflexivamente y persista en su designio deliberado de causar un daño ". (79)

3. CRITERIO PSICOLOGICO.- Los partidarios de éste criterio consideraron que no bastaba con decir que la reflexión es la nota característica de la agravante de premeditación, puesto que al afirmar lo anterior se dejaba totalmente vacío y sin sentido y eso podría llevar a anomalías y notorias injusticias al momento de pretender aplicar la ley penal en base a los postulados del criterio que tales tratadistas se esmeraron en combatir.

Para éste criterio el fundamento de la premeditación es la serenidad, el ánimo frío y sereno ausente de toda pasión, al respecto cada vez más autores sostienen que la premeditación es una circunstancia que es perfectamente compatible con la pasión, ya que los delincuentes pasionales pueden premeditar y muy frecuentemente premeditan, es decir, resuelven cometer el delito con anterioridad al mismo, y esa resolución perdura a través del tiempo hasta su ejecución, y sobre esa resolución reflexionan, manteniendo el designio y deliberado el modo de ejecutar.

El criterio que considera que el ánimo debe ser frío y

sereno, es decir excluido de pasión, para que se pueda hablar de la agravante de premeditación, ha sido superado.

#### 4. CRITERIO DE LA PERVERSIDAD DE LOS MOTIVOS.

Al respecto en este criterio se identifica a la premeditación con la perversidad de los motivos.

Para dar una definición correcta de la premeditación se debe de tomar en cuenta el transcurso de cierto tiempo, siendo además importante destacar que es necesaria la reflexión por parte del sujeto activo, reflexión que se realiza sobre la comisión del ilícito entre la resolución y la ejecución del mismo.

Se puede afirmar que existen principalmente dos clases de premeditación siendo las siguientes:

Premeditación condicionada y

Premeditación indeterminada.

La premeditación condicionada se da cuando se sujeta a una condición, a que algún hecho ocurra, por ejemplo Juan Pérez decide robar a Pedro, si éste pasa por la casa de aquél.

La premeditación indeterminada, se da cuando una persona tiene intención de delinquir premeditadamente, aún cuando no se proponga ofender a ninguna persona en

especial, al respecto los autores también manifiestan que se debe tomar en cuenta la agravante a examen, puesto que la ley protege el patrimonio de la persona y no la de los individuos en particular.

En base a lo antes expuesto podemos arribar a la conclusión de que la premeditación consiste en una meditación reflexiva, serena, calculadora y fría antes de la comisión del delito.

Toda vez que en la actualidad cada día existen más y mejores métodos o procedimientos químicos para la obtención de sedantes y somníferos resulta fácil la obtención de éstos o algunos de ellos para utilizarlos a su conveniencia el delincuente. En este caso la intención del sujeto activo no es privar de la vida al pasivo, sino únicamente anular cualquier resistencia que pudiera presentar, y así mismo no correr riesgo alguno al momento de la ejecución del delito y por lo tanto se vale de alguna substancia que haga perder la conciencia del pasivo.

El sujeto activo que más utiliza estas substancias son las mujeres y aunque únicamente en el caso a examen nos estamos refiriendo a las substancias sedantes o somníferos, cabe hacer mención lo externado por el tratadista español CUELLO CALON al manifestar "EL ENVENENAMIENTO es uno de los delitos típicos de la criminalidad femenina, las estadísticas penales de todos los países lo comprueban ya,

antes de que éstas existieran, la historia nos había trasmitido desde remotos tiempos los crímenes de envenenadores, cuya triste reputación es mundial. El menor vigor físico de la mujer explica la preferencia que otorga al veneno como medio de muerte ajena o propia, pues también el envenenamiento es uno de los procedimientos más recurrentes del suicidio femenino'. (80)

En consecuencia, no resulta nada descabellado afirmar que el delito de robo se puede ejecutar utilizando como medio comisivo algún somnífero a efecto y producir sueño en el sujeto pasivo ya sea de la conducta o del delito, y en consecuencia estar en aptitud de apoderarse de los bienes muebles ajenos.

Asimismo en base en lo anteriormente expuesto, es muy factible, si no es que necesario, que en la comisión del delito de robo mediante somníferos se actué premeditadamente, es decir reflexionando en forma persistente sobre el delito que se va a cometer. Por ello sería conveniente implantar una reforma legislativa en cuanto a la aceptación o procedencia de tal calificativa a diversos delitos de lesiones y homicidio, toda vez que

---

80.- Cuello Calon Eugenio. *Doroch Penal. Tomo II, parte Especial, 3a ed. Barcelona, Bosh Casa Editorial 1936. p 427*

quien actúa de tal forma, evidencia una mayor peligrosidad y proclividad al ilícito.

Como punto capital del presente capítulo, se puede sostener válidamente que es necesario agregar al artículo 381 del Código Penal una fracción más que señalaría como calificativa o agravante, la comisión del delito de robo utilizando somníferos u otras sustancias propicias para provocar sueño o entorpecimiento de los sentidos.

Por otro lado, no debe pasarse por alto la circunstancia consistente que en nuestro Código Penal en vigor se agrava la punibilidad por la comisión del delito de robo en virtud de efectuarse por medios o causas de menor importancia que la comentada en este capítulo.

En efecto, lo anterior lo podemos corroborar si atendemos al contenido del artículo 381 fracciones I II y VII que consagran las siguientes calificativas para el delito de robo:

- a).- Robo cometido en vehículo de transporte público.
- b).- Robo en lugar cerrado.
- c) Robo por dependiente contra su patrón , etc.

Como se puede apreciar al dar lectura a tales agravantes estas son naturalmente de menor envergadura en comparación con la que ocupa nuestra atención, toda vez que el peligro corrido por parte de los sujetos pasivos es evidentemente menor que el sufrido en el caso de que se aplique un somnífero o sedante, puesto que en ésta última hipótesis existe la posibilidad innegable de que se cometa un delito en concurso ideal con el ilícito de robo, como pudiera ser el delito de lesiones o en su caso el de homicidio, por causa de la sustancia suministrada al ofendido.

No pasa desapercibido para quien esto escribe el contenido del artículo 315 bis del Código Penal, que considera calificado al homicidio cometido a propósito de un robo, ilícito que pudiera presentarse al aplicar un somnífero en la víctima; a tal efecto es necesario destacar que tal punibilidad se refiere al delito de homicidio, mas no al de robo, lo que significa que si se provocan lesiones en la víctima con motivo de la sustancia le sancionará nada mas el robo y en todo caso el ilícito de lesiones en concurso ideal, situación notoriamente injusta por la índole del medio empleado; además, debe tomarse en consideración que no todas las personas que aplican un somnífero tienen conocimientos médicos, por tanto, es posible que ignoren las consecuencias de la aplicación de

la substancia.

Finalmente, es necesario hacer notar que la aplicación del somnífero no necesariamente produce lesiones, pero la agravación de la punibilidad debe tener como base el peligro corrido por parte de la víctima.

#### E. SANCION APLICABLE EN EL CASO A EXAMEN.

En virtud de que la calificativa a estudio se consagraria en el artículo 381 del Código Penal, la sanción sería la misma que establece el párrafo introductorio del precepto, que señala: "Además de la pena que le corresponde conforme a los artículos 370 y 371, se aplicaran al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes...:

Fracción XVI . Cuando se ejecute el delito utilizando como medio comisivo cualquier somnífero u otra substancia que entorpezca la conciencia o los sentidos del sujeto pasivo.

## CONCLUSIONES

1.- Para tener una idea del delito de robo en la actualidad, es necesario conocer las instituciones jurídicas del pasado.

2.- El Derecho Romano, es la base de las instituciones civiles de la actualidad, especialmente de la propiedad y del patrimonio, y en virtud de que el tipo de robo tutela ambos derechos es importante el estudio del Derecho Romano.

3.- Asimismo el legislador de 1871 y 1929 se basó en las disposiciones de los Códigos Penales de Italia y sobre todo de España.

4.- Por otro lado resulta ilustrativo conocer la evolución del concepto de robo en las legislaciones de los pueblos precoloniales -Aztecas y Mayas-, la época precolonial y el México independiente.

5.- El delito de robo se puede cometer generalmente por dos causas:

- a) para satisfacer una necesidad inmediata
- b) por móviles de codicia.

6.- Es imperioso actualizar la legislación que versa

sobre la materia penal, para ajustarla a la vida diaria, así como para dar un eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuaciones tendientes a la delincuencia, ya que por la diversidad de los medios comisivos no es aplicable correctamente, logrando así una impunidad muy frecuente.

7.- En general es necesario mejorar algunos tipos penales crear otros e introducir respecto de ciertos delitos otras agravantes que no habían sido considerados, al momento de estructurar el Código Penal.

8.- Tratándose del delito de robo es indispensable agregar una circunstancia agravante, al delito de robo cuando se cometa éste, poniendo al sujeto pasivo bajo el influjo de un somnífero o sedante para robarlo, ya que sin duda influirá igualmente para ser más eficiente la administración de la justicia.

9.- Tal adición podría quedar comprendida si se aumenta o se agrega una fracción XV al artículo 381 del Código Penal en la que se establezca que "ART.381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicaran al delincuente hasta cinco años de prisión en los casos siguientes ... Fracción XV .- Cuando se utilicen somníferos o sedantes, por parte del sujeto activo sobre el

pasivo, con el objeto de robarlo."

10.- Debe modificarse el marco jurídico, ya que los delitos sin castigo, tienden a repetirse y la impunidad es el detonante, que trastoca la norma jurídica y quebranta el orden social.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARDENAS RAUL F. Derecho Penal Mexicano. El Robo. 2a ed. Edit. Porrúa 1982.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Edit. Porrúa, México 1977.
- 3.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Carcel y Penas en México. 2a ed. Edit. Porrúa Méx. 1981.
- 4.- CARRANCA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial Vol. IV Edit. TEMIS, Bogotá 1980.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, 26a ed. Edit. Porrúa 1981.
- 6.- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal Mexicano. Tomo II Vol. I Parte Especial, 3a ed., Barcelona Bosch Casa Editorial 1936.
- 7.- DIAZ LEON, MARCO ANTONIO. Tratado Sobre Las Pruebas Penales, 2a ed. Edit. Porrúa Méx. 1986.
- 8.- FERRETI TOPASIO, ALDO. Derecho Romano Patrimonial. Edit. UNAM Méx. 1972.
- 9.- FONTAN BALESTRA CARLOS. Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo II. Edit. Abelardo Ferrot Argentina 1980.
- 10.- GONZALEZ, MA. DEL REFUGIO. Introducción al Derecho Mexicano Tomo I UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2a ed. México 1983.
- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos 24a ed. Edit. Porrúa 1991.

- 12.- HANS VON, HENTING. El Delito Vol. II, El Delincuente Bajo La Influencia de las Fuerzas del Medio Circundante. Traducción José Cerezo Mir. Edit. ESPASA - CALPE. Madrid 1972.
- 13.- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. 3a ed. Buenos Aires, Edit. Lozada. 1964.
- 14.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano Tomo I. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. 4a ed. Edit. Porrúa S.A. México 1983.
- 15.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano Tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio 5a ed., Edit. Porrúa. Méx. 1984.
- 16.- LIMA MALVINO, MA. DE LA LUZ. Criminalidad Femenina 6a ed. Edit. Porrúa Méx. 1991.
- 17.- MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Parte Especial Tomo V. Traducción José J. Ortega Torres, Riem. Edit. TEMIS. Bogotá 1989.
- 18.- MARCHIORI, HILDA. Psicología Criminal. 6a ed. Edit. Porrúa. Méx. 1989.
- 19.- MARGADANT F. GUILLERMO. Derecho Romano 10a ed. Edit. Esfinge. Méx. 1981.
- 20.- MENDIETA Y NUREZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. 6a ed. Edit. Porrúa 1992.
- 21.- MORENO ANTONIO, DE P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Edit. Jus. Méx. 1944.

- 22.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 6a ed. Edit. Porrúa, Méx. 1987.
- 23.- ORELLANO NIARCO. Teoría del Delito. Sistema Causalista y Finalista. Edit. Porrúa Méx. 1994.
- 24.- MURILLO HECTOR. Tratado Elemental de Química Orgánica. Edit. E.C.L.A.C.S.A. Méx. 1976.
- 25.- PUIG PEÑA, FEDERICO. Derecho Penal Especial. Tomo III. 6a ed. Edit. Revista de Derecho Privado.
- 26.- FORTE PETIT, CONDAUDAP CELESTINO. El Delito De Robo Simple, Complementado, Calificado, Equiparado y de Uso. Edit. Trillas, Méx. 1991.
- 27.- FORTE PETIT, CONDAUDAP CELESTINO. Robo Simple Tipo Fundamental, Simple o Básico. 2a ed. Edit. Porrúa.Méx. 1989.
- 28.- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Parte General, Vol. I Trad. José Ortega Torres y Jorge Guerrero Reim. Edit. TEMIS. Bogotá 1977.
- 29.- RANIERI, SILVIO. Manual de Derecho Penal. Tomo VI. Parte Especial. trad. Jorge Guerrero, Edit. TEMIS. Bogotá 1975.
- 30.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Victimología. 2a ed. Edit. Porrúa Méx. 1990.
- 31.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo II 6a ed. Edit. Porrúa Méx. 1993.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL COMENTADO.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL  
CARRANCA Y RIVAS.

LEY GENERAL DE SALUD, EDIT. PORRUA. 1993.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y  
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.